UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 353 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, PARA HACER OBLIGATORIA LA DIVISION DEL DEBATE UNICO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSE ALFONSO LUCAS CHITAY

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1999

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Br. José Francisco Peláez Cordón
VOCAL V:	Ing. José Samuel Pereda Saca
SECRETARIO:	Lic. José Luis De León Melgar

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
Vocal:	Lic. José Luis De León Melgar
Secretario:	Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Héctor Aqueche Juárez
Vocal:	Lic. Marco Junio Martínez Dardón
Secretario:	Lic. Ovidio David Parra Vela

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

439-99

Guatemala, 4 de octubre de 1999

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
- 4 OCT 1999
RECIBIDO
Horas: 18 Minutos: 10
Oficial:

Licenciado Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano

En mi calidad de asesor de tesis y atendiendo al encargo que se me hiciera por medio de providencia del Decanato de fecha veinticuatro de junio del año en curso, en la cual se me nombra como consejero del desarrollo del trabajo de tesis del bachiller JOSE ALFONSO LUCAS CHITAY me permito informar a usted que:

Consideramos con el bachiller LUCAS CHITAY modificar el título de su trabajo, denominándolo "Propuesta de la división del debate en dos fases por mandato legal", por estimar que es más acorde con la temática tratada.

El estudiante LUCAS CHITAY desarrolló el tema de la individualización de la pena basado en doctrinas contemporáneas, así como consultó legislación penal de otros países, por otra parte, siguió los lineamientos y orientaciones que el suscrito le señaló para el desarrollo de su trabajo de investigación.

Es importante resaltar que el resultado del trabajo de campo, consistente en entrevistas a los operadores del sistema de administración de justicia penal, refleja el temor de los Abogados Defensores de solicitar a los Jueces de Sentencia la Cesura del debate, en virtud de considerar que ello implica una previa presunción de culpabilidad. Por otra parte considero que el Bachiller LUCAS CHITAY utilizó correctamente las técnicas de investigación documental e hizo un correcto enfoque de los problemas que se derivan del tema, tales como la propuesta de la reforma legal del artículo 353 del código Procesal Penal en el sentido que la cesura del debate sea obligatoria en todos los delitos en que la pena sea mayor de cinco años de prisión.

Por lo manifestado considero que la tesis llena los requisitos que establece el Reglamento para exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis, por lo que recomiendo que se sea cursada para su aprobación y nombramiento de revisor.

Lic. Justo Vinicio Solórzano León
Abogado y Notario
Asesor de Tesis

SIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

LTAD DE CIENCIAS
DICAS Y SOCIALES
l Universitaria, Zona 12
temala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.---------

Atentamente, pase al **Lic. CESAR AMILCAR ESTRADA CHINCHILLA** para que proceda a REVISAR el trabajo de tesis del **bachiller JOSE ALFONSO LUCAS CHITAY y en su oportunidad** emita el dictamen correspondiente.----------

Alhj

mep
21/10/99

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

4753

Guatemala, 18 de Octubre de 1,999.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
19 OCT. 1999
RECIBIDO
Horas: 18 Minutos: 50
Oficial:

icenciado:
OSE FRANCISCO DE MATA VELA
ecano de La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
niversidad de San Carlos de Guatemala
u Despacho.

eñor Decano:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento de la solución de ese Decanato procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller JOSE ALFONSO UCAS CHITAY y en virtud de las facultades que para el efecto me confiere el reglamento spectivo considero que el título de dicha tesis por cuestiones de técnica jurídica debe de ser:

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 353 DEL CODIGO PROCESAL ENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, PARA HACER BLIGATORIA LA DIVISION DEL DEBATE UNICO."

El tema tratado por el bachiller LUCAS CHITAY, es por hoy de gran importancia por anto la doctrina moderna ha promulgado por que la imposición de las penas sea objeto también de scusión mediante el debate; situación que se regula acertadamente en nuestro Código Procesal enal y que sin embargo no se hace efectivo por no ser obligatorio.

En cuanto al desarrollo del trabajo, utiliza la bibliografía recomendable para el estudio del ismo, la cual cita a lo largo de su exposición arribando a conclusiones congruentes con el informe, comendando la reforma al artículo objeto de estudio; por lo que opino que si reúne los requisitos ínimos exigidos por esta casa de Estudios Superiores, para esta clase de trabajos y puede servir de se para el examen correspondiente, previo a que el autor obtenga el grado académico y los títulos ofesionales respectivos.

Sin otro particular me suscribo del Señor Decano con muestras de mi consideración y tima,

Licenciado
César Amilcar Estrada Chinchilla
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Cesar Amilcar Estrada Chinchilla
Revisor

IDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

TAD DE CIENCIAS
ICAS Y SOCIALES
Universitaria, Zona 12
emala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de tesis del bachiller JOSE ALFONSO LUCAS CHITAY intitulado "LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 353 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, PARA HACER OBLIGATORIA LA DIVISION DEL DEBATE UNICO", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.

ALHJ.

DEDICATORIA

A DIOS:

Mi guía de día en una nube blanca, de noche en un fogón, durante toda mi vida hasta alcanzar cada una de mis metas; y en especial la que se cumple en este día. a El sea el honor y la gloria.

A MARIA VIRGEN Y MADRE, Y A SAN NICOLAS DE BARI.

Como muestra de mi humilde agradecimiento por su intercesión al Ser Supremo, en los momentos difíciles en que me acogí a ellos y me mostraron la esperanza y la perseverancia.

A MI MADRE:

Victoria Chitay.

Como muestra de mi agradecimiento a todos sus esfuerzos, apoyo y cariño.

A MI PADRE:

Alfonso Lucas Rustrián.

Como un recuerdo a su memoria.

A MIS HERMANOS:

Marta Alicia.

Con cariño.

Samuel.

Aunque ausente físicamente, siempre vivo en mi recuerdo a través de sus enseñanzas.

A MI ESPOSA:

Edna Magnolia Líquez Romero.

Con amor; hoy que con la bendición de DIOS vemos alcanzado el fruto del esfuerzo a través de la comprensión y el apoyo incondicional que ambos nos hemos brindado, unidos a nuestro hijo en la búsqueda de obtener nuestro ideal.

A MI HIJO:

José Pablo Lucas Líquez.

Hoy como incentivo, como estímulo para su mañana y con el amor de padre por siempre.

A MI SUEGRO:

Señor Pedro Pablo Líquez Cruz.

Por su incondicional apoyo.

AL SEÑOR:

Verones Líquez Cruz y su familia.

A LOS ABOGADOS:

Justo Vinicio Solórzano León y César Amílcar Estrada Chinchilla.

Asesor y Revisor, quienes me han dado muestra de su amistad y colaboración en la realización del presente trabajo

A LAS SEÑORITAS:

Abelia Líquez Borrayo y Silvia Magdalena Ambrocio.

Por su colaboración.

A MIS AMIGOS:

Licenciados Rafael Antonio Morales Valdizón, Concepción Cojón Morales, Mynor Enrique Rodríguez Marroquín, Jorge Mario Sierra Pacay, Antonio Alvarez Menchú, Rony Meneses Girón y Alex García.

A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO:

Con quienes compartí gratos momentos en nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

A:

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

INDICE

CONTENIDO Pag.

CAPITULO IV

LA CESURA DEL DEBATE

CAPITULO V

ENTREVISTA A JUECES DE TRIBUNALES DE SENTENCIA, DEFENSORES PUBLICOS Y FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

INTRODUCCION

El Congreso de la República, al promulgar el decreto número 51-92 reconoció la necesidad de una transformación de la justicia penal en Guatemala y definir su política criminal que hasta antes de la vigencia del código aun no estaba definida, se reconoció que la justicia sea pronta y efectiva, asegurar la seguridad ciudadana y el respeto a los derechos humanos garantizados en la Constitución de la República.

La puesta en vigencia del Código Procesal Penal a llevado por supuesto dificultades, problemas de todo tipo, pero siendo un sistema nuevo y por el tiempo de estar en vigencia quizás no se tiene ninguna perspectiva de la transformación de la justicia penal en Guatemala.

El proceso penal en nuestro país ha transformado la estructura fundamental de la administración de justicia penal, se adopto un modelo de Código Procesal Penal nuevo, y en consecuencia se basa en nuevas corrientes doctrinarias. La transformación deja atrás de sí un proceso penal obsoleto y de carácter inquisitivo que se oponía a las exigencias propias del Estado de derecho moderno y respetuoso de los derechos fundamentales de los seres humanos ya que no respondía a las exigencias de la justicia actual.

El Código Procesal Penal, incorporo ciertos limites y ciertas restricciones a las facultades punitivas del Estado y con ello reconoce el valor de la seguridad individual y por lo consiguiente la finalidad del nuevo ordenamiento penal.

El presente trabajo de investigación se realizo en torno a la división del debate único contenido en el articulo 353 del Código Procesal Penal.

Contiene el capitulo I, un estudio de la pena iniciándolo desde el punto de vista histórico, para que el lector se forme una idea de cómo se ha ido aplicando a través del

transcurso de la evolución de la humanidad, concluyendo con las teorías que explican su concepción y sus fine; haciendo un estudio de su clasificación según la doctrina y el Código Penal guatemalteco.

En el capitulo II, se realizo un estudio de la institución de la individualización de la pena, figura jurídica por todos olvidada, pero que tiene que ser estudiada para aplicar la pena.

El capitulo III, se refiere al sistema acusatorio, el objetivo del mencionado capitulo para ilustrar al lector acerca de cual es el sistema procesal aplicada en nuestra legislación penal.

El capitulo IV, núcleo de esta tesis, es lo que en doctrina se denomina la cesura del debate" por lo que realice un estudio doctrinario y un análisis jurídico la mencionada figura jurídica, misma que se encuentra contenida en el artículo, 353 de nuestro Código Procesal Penal.

El capitulo V, se efectuó un trabajo de campo consistente en entrevistas personales dirigidas a quienes se encuentran inmersos en la práctica de nuestro proceso penal como lo son los fiscales del Ministerio Público, defensores públicos y jueces de tribunales de Sentencia del Municipio de Guatemala, con el objeto de conocer su criterio con respecto a la "división del debate único" así como lo concerniente al derecho de defensa del imputado y por consiguiente la determinación de la pena.

Concluyendo que es necesario que se haga una reforma al artículo 353 del Código Procesal Penal, en base a los resultados obtenidos en todo el trabajo de investigación y en las mencionadas entrevistas. Por lo que hago la propuesta de dicha reforma en el presente trabajo.

CAPITULO I

LA PENA

A) CONCEPTO

La pena no tiene un origen exacto, nace con la humanidad, se pierde en el transcurso del tiempo, ya que las penas utilizadas por los antepasados y las actuales son completamente distintas, en sus inicios las penas se imponían basándose en el cumplimientos de un castigo, se imponía directamente y fueron crueles ya que menospreciaban a la persona humana, la pena surge como un castigo, como un exorcismo, como una manera de purificar el mal que se a cometido, como una forma de sanarse de la ofensa cometida.

Según Manuel Osorio, La pena fue considerada como un castigo impuesto por la autoridad legitima especialmente de índole judicial, a quien a cometido un delito o falta. Mezger dice: que en sentido estricto es "la imposición de un mal proporcionado al hecho" es decir un "retribución" por el mal que se ha cometido, y en sentido autentico la pena es la que corresponde, aún en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido. "debiendo existir entre la pena y el hecho una equiparación valorativa". (1)

Para Francesco Carrara la pena es un mal que, de conformidad con la ley del Estado los magistrados inflingen a aquellos que son reconocidos como culpables de un delito, también considera la pena como una emanación de puro derecho, de donde resulta que no puede tener sus criterios infalibles que regulan la calidad y cantidad proporcionalmente al daño sufrido por el derecho o al peligro corrido por el mismo matemáticamente entre el delito y la pena, en su teoría de la calidad, cantidad y grado de la pena. (2)

Enrique Pessina, también considera a la pena como un sufrimiento que recae, por obra de la sociedad humana, sobre aquel que a sido declarado como autor de un delito, como único medio de reafirmar el derecho. La pena a su juicio no es un mal, si no un justo dolor injusto del delito. (3)

---

(1)MANUEL OSORIO. Diccionario de Ciencia Juridicas Políticas y Sociales pag.145

(2) FRANCESCO CARRARA. Citado por Mario Chinchanzola, en su Obra "La Individualización de la Pena pag.34

(3) ENRIQUE PESSINA . Citado por Mario Chinchinzola, en su obra citada. Pag.34

En síntesis la llamada Escuela Clásica partió de la base de que el delito era un ente jurídico, y este fue el concepto fundamental que oriento sus elaboraciones doctrinarias, por lo que la pena, para ella, era una mera consecuencia del delito. De ahi que los autores clásicos descuidaron en sus estudios una cuestión tan importante como es la individualización de la pena, de acuerdo a la personalidad del delincuente, a quien aquellos trataban como un ser abstracto.

Entre los autores positivistas como Eugenio Florian, la pena no es sino el tratamiento al cual es sometido por el Estado, con fines de defensa social, cualquiera que haya cometido un delito y aparezca como socialmente peligroso.

Vicenzo Manzini entiende que la pena se justifica por la necesidad de asegurar la obediencia a determinados preceptos con las mas enérgicas sanciones de la justicia. Se garantiza con ella el mantenimiento del orden jurídico del Estado.

Dice Manzini de la pena es esencialmente social y exclusivamente pública. La pena agrega tiene un objeto preventivo y represivo, social e individual al mismo tiempo, Si las penas no existieran los hombres de poca resistencia moral, que son la mayoría se abstienen por calculo de conveniencia. Si la pena conminada no fuese aplicable a quien violo un precepto jurídico, la desconfianza de la eficacia de la tutela del Estado se haría carne entre los ciudadanos con sus inconvenientes consecuencia. (4)

Francesco Antolisei, piensa que la palabra pena es sinónimo de castigo, indicando en general el dolor, el sufrimiento que se impone a quien ha violado un precepto, y su carácter esencial es la aflictiva vida; una pena no aflictiva es una verdadera contradicción climinalo, seria luz oscura, fuego frío. Por eso afirma que la pena criminal puede definirse como "El sufrimiento conminado por la ley e irrogado por la autoridad judicial mediante proceso a quien viola un precepto de la ley misma. (5)

Para el autor Franz Von Liszt: son dos los caracteres que conforman el concepto de la pena: es una lesión surgida por el autor de un hecho delictuoso en sus intereses

(4) EUGENIO FLORIAN, VINVENZO MANZINI. Citado por Mario Chinchinzola obra citada; pga.35

(5) FRANCESCO ANTOLISEI. Citado por Mario Chinchinzola, en su obra Citada pag.35

uridicamente protegidos, una reprobación tangible del acto y del autor del mismo. En el primer carácter reside el efecto preventivo especial de la pena, y en el segundo el efecto preventivo general. (6)

Edmud Mezger : Afirma que la pena es la retribución esto es, una privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor con arreglo al acto culpable (imposición de un mal adecuado al acto) (7)

Para el autor Santiago Mir Puig : Pena es la consecuencia Jurídica del delito que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone el órgano jurisdiccional basado en la culpabilidad del agente y que tiene por objeto la resocialización del mismo. La pena constituye un instrumento indispensable con el que cuenta la sociedad en su lucha contra la delincuencia lo demuestra la existencia de las penas a través del tiempo que ha existido en la humanidad y ya en la época en que esta se organizo jurídicamente y todos los Estados se han organizado según su política criminal para proteger a sus sociedades según los tiempos determinados, no obstante las penas no han logrado suprimir el delito pero permite una cierta restricción para que no se comentan más delitos.

B) EVOLUCION HISTORICA DE LA PENA

La pena en sus orígenes tenía un carácter retributivo, su aplicación tenía por objeto reparar el mal causado por el delito. En las época más remotas de la evolución humana la pena no nació como un daño inflingido intencionalmente, si no como un acto de autodefensa instintivo. La penalidad es un fenómeno de carácter social. No se concibe la existencia de la pena fuera de la sociedad. Es errónea pues, la difundida doctrina que ve el origen de la penalidad en un acto de venganza privada (8).

---

6) FRANZ VON LISZT. Citado por Mario Chinchinzola. Obra citada pag.37

(7) EDMUND MEZGER. Citado por Mario Chinchinzola. Obra citada pag.37

(8) CHINCHINZOLA MARIO. Obra citada pag. 46

Hasta en los periodos más remotos accesibles a las investigaciones históricas e cualquier pueblo aún en los menos civilizados, encontramos la reacción social frente a hecho ilícito cometido por uno de los integrantes de la agrupación humana.

La primitiva reacción contra el transgresor de las normas de convivencia social e eminentemente colectiva y tiene un carácter religioso.

Los pueblos prehistóricos no distinguían la violación del mandamiento de Dios d la ley de los hombres. El delito era considerado como un atentado contra la divinidad y l sanción consistía en la eliminación o expulsión del transgresor del grupo social, com sacrificio ofrecido a la divinidad.

Cuando diversas tribus, unidas por lazos de sangre, conviven sobre un mism territorio, la pena sufre una evolución. En el caso en que el delito es cometido dentro de l misma tribu por uno de sus miembros, la expulsión pierde su carácter sagrado par convertirse en privación de la paz o persecución, en cambio cuando el transgreso pertenece a otra tribu el delito da lugar a la venganza de sangre, que es ejercida en form colectiva por la totalidad de la tribu lesionada, contra todos los miembros de la tribu a l cual pertenecía el delincuente, y que termina con el aniquilamiento de una de las tribus c por el agotamiento de ambas. Las acciones contra las cuales se dirige la reacción social aparecen siempre, mediata o inmediatamente, como violación de los intereses comunes de la sociedad. Por eso la pena es desde su origen la reacción de la sociedad contra las acciones antisociales.

Posteriormente, al asentarse las tribus en un territorio fijo, la reacción social contra el violador de las normas de convivencia, que en un principio fue aniquiladora y sin medida alguna, se atempera conmutándose con la pena de muerte, las penas corporales mutilantes, el destierro y las penas pecuniarias.

La pena por último se transforma en la pena pública; la ley penal determina el contenido de la pena y las acciones antisociales que determinan su aplicación de ahí en adelanto al fijarse el concepto del delito y de la consiguiente sanción, el arbitrio estatal se toma imponible; así se transforma el poder represivo ilimitado del Estado en derecho penal público (9)

(9) CHINCHINZOLA MARIO. Obra citad pag.47

Bajo la influencia del cristianismo la justicia humana se configuro sobre el modelo de la divinidad de la justicia de Jehova, que actúa sobre los malos de un modo insoslayable y con extrema severidad. El rey, soberano de derecho divino, ejerce ese derecho sobre sus subditos de un modo implacable y delega sobre los jueces el derecho de juzgar que Dios le ha concedido. Pero no existe leyes fijas y determinadas para castigar los delitos y a menudos se castiga sin quisiera tener ley. La lista de crímenes es incierta y la acusación se deja en las manos de un juez, que obra de acuerdo a su conciencia; la ley no proporciona a los acusados ninguna garantía ni protección.

Los delitos imputados de esta forma arbitraria, se castigan con penas terribles. Entre las menos graves están la confiscación total o parcial de bienes (empleadas a menudo cuando el soberano se encontraba en dificultades económicas) el destierro, el látigo, la infamia, etc. La prisión no se consideraba generalmente como un pena, lo cual no quiere decir que no fuera de uno frecuente. Las prisiones era abundante y en ellas se asinaban los acusados pendientes de juicio, los deudores insolventes, los locos, los condenados que esperaban la ejecución de su sentencia, etc.

La detención tenia una duración indeterminada y arbitraria, y a menudo algunos detenidos consumian su vida esperando salir de la prisión sin que se les diera razón sobre su suerte.

La pena de galeras fue frecuentemente durante largo tiempo, y un historiador de derecho penal nos dice al respecto: "Es dificil imaginar, incluso cuando se consultaban los documentos originales mas seguros, en que consistían esos lugares de desolación y de sufrimiento físicos y morales, donde no se toleraba ni la pereza, ni la fatiga, ni el agotamiento ni la enfermedad. Se quería dudar de que los hombres hayan podido infligir a otros hombres un tratamiento tan barbaro"

Las mutilaciones fueron usuales en determinadas épocas: se cortaba al reo la mano, la nariz, las orejas, la lengua etc. , pero en el siglo XVIII comenzaron a caer en desuso.

La pena de muerte se aplicaba incluso para delitos que hoy se condenarían con varios meses o semanas de reclusión o multa. En Inglaterra durante épocas, todo robo por pequeños que fuera, se pagaba con la vida.

En los crimenes ordinarios se condenaba a la horca a los plebeyos y a la decapitación a los nobles, pero para crímenes como el parricidio, envenenamiento, incendio y delitos contra natura se quemaba vivo al delincuente o se le enterraba vivo, se le cortaba en trozos, o se le cocía en aceite. En los delitos contra la religión las penas eran mas rigurosas aún. La variedad de causar muerte era infinita y solo comparable con la de tortura que precedía a la ejecución de la condena.

La tortura era de dos tipos, la "ordinaria" destinada a obtener la confesión del crimen, la "extraordinaria", que se administraba antes de la ejecución de la pena capital con el fin de que el reo denunciara a sus cómplices. (10)

Ya con el transcurso del tiempo el año 1764 en Italia se pública la obra de CESARE BONESANA, quien escribe su obra titulada "De los delitos de las penas" escribe sobre el origen de las penas lo siguiente: las leyes, son las condiciones con que los hombres aislados e independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en un estado continuo de guerra y de gozar un libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla; sacrificaron por eso una parte de ella para gozar la restante en segura tranquilidad.

La suma de todas esas porciones de libertad, sacrificadas al bien de cada una, forma la soberanía de la nación y el soberano es un administrador y legitimo depositario. Pero no basta este deposito, era necesario también defenderlo de las usurpaciones privadas de cada hombre en particular. Procurando todos no solo quitar del deposito la porción propia, sino usurparse las ajenas. Para evitar esta usurpación se necesitaban motivos sensibles que fuesen bastante a contener el ánimo despótico de cada hombre cuando quisiere sumergir las leyes en caos antiguo. Estos motivos sensibles son las penas establecidas contra las infracciones de aquellas leyes. (11)

---

10) CESARE BONESANA "DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS PAG.9.10,11
(11)BONESANA CESARE. Obra citada pag.27

Beccaria se inspiro en la idea del contrato social de Rousseau. Consideraba que el hombre al entrar en sociedad delega una porción mínima de su libertad personal a fin de garantizar la libertad de todos. En consecuencia el derecho de penar proviene de esas pequeñas porciones de libertad que han sido delegadas. Todo lo que esta demás es abuso y no justicia, es hecho y no derecho. El autor Mario Chinchizola se refiere a Beccaria para identificar a Cesare Bonesana, se le considera a este último como el primer autor que se atrevió a escribir sobre la necesidad de justicia en las penas ya que las mismas eran desproporcinadas al mal causado; Cesare Bonesana en su obra ya citada expone la idea que "Las penas deben ser la misma para el primero que para el último de los ciudadanos; para los nobles que para los vasallos; las leyes deben favorecer menos las clases de los hombres que los hombres mismos" (12)

Cesare Bonesana, En su obra proponía la igualdad de los hombres ante la ley y la humanización de las penas, pero no propuso un parámetro para poder medir la gravedad de las penas, no distinguió que las personas que delinquen actúan motivados por diferentes circunstancia y por lo consiguiente bajo sus teorías en fundamento al delito y no en la pena.

C) NATURALEZA JURIDICA DE LA PENA

En cuanto a la naturaleza jurídica de la pena, esta se identifica en buena manera, con la naturaleza juridica del Derecho Penal, es decir son de naturaleza pública, partiendo del Jus Puniendi como el derecho que corresponde única y exclusivamente al Estado de castigar, concepción que ha sido universalmente aceptada en el derecho penal Moderno. Es pues la pena de naturaleza pública porque sólo el Estado puede crearla, imponerla y ejecutarla; a ningún particular le esta permitido juzgar criminales y atentar contra ellos, imponiendo una pena.

(12) CHINCHINZOLA MARIO. Obra citada pag.47

Ahora bien el mismo poder punitivo del Estado, esta limitado por el principio d legalidad (Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege), de tal manera que la misma autorida no puede imponer una pena, si la misma no esta previamente determinada en la ley pena además se necesita como presupuesto, de su imposición que exista la comisión de u delito, que este sea imputable a un sujeto responsable sin que exista eximentes d punibildad y que se halla dictado una sentencia condenatoria después de seguido u proceso penal con todas las garantías del sagrado derecho de defensa.(13)

D) TEORÍAS SOBRE LA CONCEPCION DE LA PENA.

La pena es uno de los instrumentos más característicos con el que cuenta el Estad para imponer sus normas, la función que se le asigna a la pena depende de la función qu le da el Estado, de conformidad con la política criminal que este último ha implantado y e consecuencia la función que le da la Constitución de la República ya que es en l Constitución donde se traza la función y sus fines.

El Estado de Guatemala, en la presente época se encuentra en un estado d transición hacia un Estado de derecho, con una implementación del respeto a los derecho humanos, respetando el principio de legalidad y en consecuencia tiende a ser un Estad social y democrático promulgando una democracia que como todo inicio es incipiente y como consecuencia de ello ya se están proponiendo cambios. En un Estado de derech como el nuestro el fin fundamental del mismo es convertir las garantías otorgadas por la leyes en su principal objetivo y la razón de la existencia.

Se tiene que promulgar el respeto de las garantías establecidas en la Constitución no se tienen que sancionar leyes represivas e intimidatorias para que la población se abstenga de cometer delitos.

(13) De Mata Vela; JF Y De León Velasco "DERECHO PENAL GUATEMALTECO PAG.240

La pregunta acerca del sentido de la pena se plantea, en todas las épocas en efecto, no se trata en primer término de un problema teórico, ni por tanto de reflexiones como las que se suelen hacer en otros campos sobre el sentido de esta o aquella manifestación de la vida, sino un tema de acuciante actualidad practica; ¿Cómo y bajo que presupuesto puede justificarse que un grupo de hombres asociados en el Estado prive de libertad a alguno de sus miembros o intervenga de otro modo, transformando su vida, su existencia social?. Esto es una pregunta acerca de la legitimación y los límites de la fuerza estatal; si no que la situación histórica, espiritual, constitucional y social del período histórico respectivo exige que se penetre intelectualmente en un complejo de múltiples capas, bajo aspectos continuamente trasformados.

"Con frecuencia no se ve lo suficientemente clara esta tarea. Aprendemos y enseñamos las teorías de la pena transmitidas a través de lo siglos, como si se tratará de respuestas acabadas a una pregunta invariable. De este modo la temática recibe algo no forzosamente respetable es estimulo estético - filosófico del bien de la formación invocando siempre en la hora reflexiva de la lección; mientras que en realidad se trata de dificil trabajo sobre una problemática de la sociedad, el Estado y del estado de derecho acomodadas a las peculiaridades de hoy".(14)

D.1) LA TEORIA DE LA RETRIBUCION

Esta teoría estudia el sentido de la pena, argumentando o sosteniendo que la culpabilidad del autor sea compensada la imposición de un mal penal. La justificación de tal procedimiento no se desprende para esta teoría de cualesquiera fines a alcanzar con la pena, si no solo con la realización de una idea, "justicia".

La pena pues no sirve para nada, si no que lleva su fin en si misma, tienen que ser porque tiene que imperar la justicia. (15). La conocida formula dialéctica de Hegel, sobre la esencia de la pena como una negociación de la negación del derecho tal como ha surtido efecto históricamente significa exactamente lo mismo; el delito es aniquilado, negado, expiado, por el sufrimiento de la pena que de ese modo restablece el derecho lesionado. Así

14) Roxin. Sentido y Limites de La Pena Estatal pag.11

15) Roxin. Sentido y Limites de La Pena Estatal pag.12

mismo la teología cristiana de las tres confesiones (católica, protestante y ortodoxa) sustenta predominantemente, hoy como ayer, este punto de vista considerando la realidad de la justicia como mandato de Dios, y la pena como ejecución de la función divina. (16)

Esta teoría, determina que el sentido de la pena es la retribución, dado que la pena impuesta compensa el mal acusado por el delito, esta tiene su origen en el principio talional ojo por ojo, diente por diente, el mal causado debe ser compensado con otro mal de la misma naturaleza. Esta corriente es sostenida por el pensamiento moderno de Kant y Hegel, desde la perspectiva de que la pena reafirma el ordenamiento jurídico frente a la sociedad. Esta teoría nos brinda exclusivamente el sentido retributivo de la pena; para Roxin, el sentido de la pena en esta teoría esta dirigida a que la culpabilidad del autor sea compensanda con la imposición de un mal penal, por lo que, él afirma que el fracaso de esta teoría se debe a que no establece un límite al ius puniendi del Estado (se otorga un cheque en blanco al legislador), además que al justificar el castigo como compensación de la culpabilidad, la retribución se basa en la culpabilidad humana la cual tiene un fundamento en el libre albedrío, cuya existencia no ha sido científicamente demostrable, por otra parte, no es racional argumentar que un mal sea reparado con otro mal. (17)

D.2 TEORIAS RELATIVAS

D.2.1 TEORIA DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL

La posición extrema contraria a la teoría de la retribución consiste en la concepción de que la misión de la pena es únicamente disuadir al autor de futuros hechos punibles. El fin de la pena de acuerdo a esta teoría es la prevención, dirigida al autor individual (especial), la prevención especial es el fin de está teoría, lo que se persigue por medio de la pena.

A diferencia de la concepción de la pena retributiva absoluta, la teoría de la prevención especial es una teoría relativa porque esta referida a la finalidad de la evitación del delito. Esta posición se remota a los inicios del pensamiento penal, ya se encuentra en Seneca (65 D.C.) con relación a la concepción de Protagoras (Aprox. 485 a 415 A.C.),

16) ROXIN; OBRA CITADA PAG.12

17) ROXIN; SENTIDO Y LIMITES DE LA PENA ESTATAL pag. 12

trasmitida por Platón, la formulación básica de todas las teorías preventivas ("como dice Platón ningún hombre prudente pena porque se ha pecado, si no para que no se peque...").(18)

Su principal sostenedor fue Franz Vong Liszt, su concepción de la prevención especial se puede llevar a cabo en tres formas:

a) Asegurando a la generalidad frente al autor penal mediante su encierro.

b) Intimidando al autor mediante la pena para la no comisión de otros hechos punibles.

c) Mediante su mejoramiento, protegiéndolo de la reincidencia.

De acuerdo con esto Liszt enseñaba en el llamado "Programa de Marburgo" un diferente tratamiento según el tipo de autor: la inocuización del delincuente secundario que no puede ser intimado ni tratado, la intimidación del autor meramente ocasional y el mejoramiento de los susceptibles de mejoramiento.(19)

Esta teoría se justifica de la siguiente manera: No quiere retribuir el hecho pasado, si no que ve la justificación de la pena en que debe prevenir nuevos delitos del autor. Ello puede ocurrir de tres maneras: corrigiendo al corregible, eso es lo que hoy llamamos resocialización; intimidando al que todavía es intimidable; y finalmente haciendo inofensivo mediante la pena de privación de libertad a los que no son corregibles ni intimidables. (20)

El fin de la pena en esta teoría de la prevención especial; es la prevención dirigida al penado en forma particular porque le advierte e intimida, lo corrige y enmienda, evita que vuelva delinquir y tiene como fin la readaptación social y reducción del penado, se justifica en que se dirige hacia la prevención de la comisión de nuevos delitos por parte del

18) ROXIN; "Fin y Justificador de la Pena" Pag. 20

19) ROXIN; Obra cit. Pag. 21

20) ROXIN; "Sentido y Limites de la Pena Estatal" Pag.12

autor. Esta corriente es criticada por Roxin, porque así como la retributiva no le fij limites al ius puniendi en cuanto su contenido, no establece hasta donde puede llegar a alcance de una pena para cumplir con el fin de la prevención especial, al respect podemos decir que la pena no puede ir mas allá de los propios derechos que garantiza e propio Estado que castiga (Por ejemplo: la vida y la dignidad humana) además de que est teoría no logra explicar por que penar aquellos delitos en los que no existe peligro d repetición, pues en este caso la pena entonces no siempre sería necesaria, pues no s aplicaría a los sujetos que no son peligrosos, porque se tiene la certeza de que no volverán cometer en el futuro nuevos delitos. (21)

D.2.2. TEORIA DE LA PREVENCION GENERAL

La tercera de las teorias del derecho penal tradicional, ve el fin de la pena no en l retribución ni en la actuación sobre el autor, sino en la influencia sobre la generalidad, al l cual se le debe enseñar a travez de las amenazas penales y de la ejecución de las penas, l relativos a las prohibiciones legales, y disuadirla de su infracción. Aquí también se trata por lo tanto de una teoria que tiene por objetivo la evitación preventiva del delito (y de est modo, de una teoría preventiva y relativa), de acuerdo con la cual, la pena, no debe actua en forma especial sobre el condenado sino general, sobre la generalidad.(22)

Esta teoría, tiene en Anseim V. Feuerbach, el fundador de la ciencia alemana Moderna del Derecho Penal, su más famoso representante que al principio del siglo XIX basó su influyente sistema, muy consecuentemente, en el pensamiento de la intimidación general. Pero hoy en día la concepción de la prevención general no ha perdido en absolut importancia. (23) Es decir que su ejecución produce que la generalidad de ciudadanos se inhiban de realizar las conductas tipificadas por la ley como delitos o faltas, de tal forma que la población se abstiene de cometer delitos por el temor a sufrir personalmente la aplicación y ejecución de un pena. La critica que recibe la legitimación de la pena como prevención general porque el Estado impone continuamente la pena más grave con tal de

21) JUSTO VINICIO SOLORZANO LEON. Alternativa a la Privación de la Libertad. Pag..

22) ROXIN. "Fin y Justificación de la Pena" Pag. 25

23) ROXIN. "Sentido y Limites de la Pena Estatal" Pag. 15

provocar el impacto ciudadano que persigue, violando así el principio de proporcionalidad de la pena, el cual persigue que la pena a aplicar sea proporcional con la gravedad del injusto y culpabilidad del autor. Entre la crítica más importante que hace el autor consultado a la teoría de la prevención general es la siguiente, "Como puede justificarse el que se castigue al individuo en consideración a el mismo, sino en consideración a otros. Aun cuando fuere eficaz la intimidación es difícil comprender como puede ser justo que se imponga un mal a alguien, para que otros omitan cometer un mal. Ya Kant lo critico por atentar contra la dignidad humana, e hizo constar que el individuo no puede ser manejado nunca como medio para las intenciones de otro, ni mezclado con los objetos del derecho de cosas, lo que protege su connatural personalidad" (24)

D.2.3 LA TEORIA UNIFICADORA

Las teorías retributivas de la unión, que antes eran absolutamente dominantes y que aún hoy continúan siendo determinantes para la jurisprudencia, consisten en una combinación de las teorías estudiadas. Esto quiere decir: considera a la retribución y a la prevención general y especial como finalidades de la pena a ser perseguidas en forma conjunta. Con relación a esto el fin de la retribución tuvo originalmente la función absolutamente dominante; resulta decisiva en primer lugar, la necesidad de expiación, el fin de intimidación; los demás fines de la pena, los fines de mejoramiento y de aseguramiento se encuentran frente a aquellos en un segundo plano.

Se destaca que con frecuencia solo debería de hablar de una verdadera teoría de la unión en sentido tradicional silos fines preventivos no lesionaran el carácter retributivo de la pena y si fueran perseguidos dentro del marco trazado de la retribución. La teoría de la unión parte del criterio de que ni la teoría de la retribución ni las teorías de la prevención por si solas son capaces de determinar de forma adecuada al objeto, el contenido y limites de la pena.(25)

---

24) Roxin obra cit. Pag.16

25) Roxin obra cit. Pag. 30

La teoría de la unión abandona la idea de la retribución, suprime la absolutización de los puntos de partida de las demás teorías de la pena, respectivamente diferentes, en forma tal que se conserven sus aspectos correctos en una concepción amplia y se produzcan sus déficit por medio de un sistema de complementación y limitación mutua, se puede aquí hablar de una teoría dialéctica de la unión en la medida en que por medio de tal procedimiento se elaboran las teorías presentadas con su fijación de objetivos antitéticos en una síntesis. (26)

Roxin define la teoría unificada dialéctica de la siguiente manera "Es aquella cuya misión es la protección subsidiaria de bienes jurídicos y prestacion de servicios estatales mediante la prevención general y especial que salvaguarde la personalidad en el marco trazado por la medida de la culpabilidad individual"(27)

La teoría unificadora dialéctica, como la que aquí se mantiene, pretende evitar la exageración unilateral y dirigir los diversos fines de la pena hacia vías socialmente constructivas, al lograr el equilibrio de todos los principios mediante el procedimiento de restricciones reciprocas.

La idea de prevención general se ve reducida a su justa medida por los principios de subsidiaria y culpabilidad así como por la exigencia de prevención especial que atiende y desarrolla la personalidad. La culpabilidad no justifica la pena por si sola, si no que únicamente puede permitir sanciones dentro de lo imprescindible por motivos de prevención general y en tanto no impida que la ejecución de la pena se conforme bajo el aspecto de prevención especial. Y como hemos visto, de la misma manera la totalidad de los principios restantes preservan a la idea de corrección de los peligros de una adaptación forzosa que violara la personalidad del sujeto.(28)

La anterior teoría la desarrolla con detenimiento Roxin en la llamada Teoria Preventiva de la Unión la cual estudiaremos a continuación. Esta teoría la desarrolla con mayor precisión la llamada Teoria Preventiva de la Unión que a continuación define el autor consultado de la forma siguiente:

---

26) ROXIN. "Obra citada pag. 31

27) ROXIN. "Fin y justificación de la Pena y de la s Medidas de Seguridad" Pag. 16

28) ROXIN. Obra citada pag. 17

D.2.4 LA TEORIA PREVENTIVA DE LA UNION

A) LA FINALIDAD DE LA PENA EXCLUSIVAMENTE PREVENTIVA.

El punto de partida de toda teoría de la pena sostenible en la actualidad debe residir en el criterio de que la finalidad de la pena solo puede ser de tipo preventivo; pues dado que las normas penales solo están justificadas cuando tienen por objetivo la protección de la libertad individual y un ordenamiento social tendiente a ella, la pena concreta también debe perseguir solo está finalidad, es decir, una finalidad de prevención del delito. Continua diciendo Roxin que la prevención especial y la prevención general deben coexistir como finalidades de la pena, pues dado que los hechos punibles pueden ser evitados tanto mediante la influencia sobre el individuo como sobre la generalidad, ambos instrumentos se subordinan a la finalidad última y son en igual medida legítimos.

De conformidad con esta teoría la persecución simultanea de fines de prevención especial y general no resulta problemática allí donde la pena determinada en la sentencia concreta es adecuada para el logro de ambos objetivos en forma tan efectiva como sea posible. (29)

En esta teoría la concepción tampoco se ve dificultades cuando en el caso concreto, por no existir peligro de reiteración, la sanción únicamente contiene los componente de la prevención general de la pena; pues el objetivo de prevención general de la pena se mantiene aún cuando la prevención no sea necesaria en todos los aspectos simultáneamente.(30)

---

29) Roxin. Claus. Ob. Cit. Pag. 32

30) Roxin. Claus. Ob. Cit. Pag. 32

Roxin define la Teoría de la siguiente manera: La teoria Preventiva de la Unión, tom los puntos de partida de la prevención especial y general, que tampoco estos, tampoco aquellos, entran en el primer plano: si bien cuando ambos objetivos se contradicen, el fin d resocialización preventivo especial toma el primer lugar, en compensación la prevenció general domina en el ámbito de las amenazas penales, y justifica la pena en caso d ausencia o fracaso de los fines de prevención especial sin ninguna intención de prevenció general a pesar del dominio absoluto del objetivo de socialización en la ejecución. La teorí de la Unión tal como es aquí sostenida por lo tanto no legitima una utilización arbitraría d punto de vista de prevención especial y general, sino que los coloca en un sistem cuidadosamente equilibrado y que solo mediante el ensamble de sus elementos brinda u fundamento teórico para la punición estatal. (31)

B) LA RENUNCIA A TODA RETRIBUCION

En una teoría de la unión bien entendida la retribución no puede entrar e consideración como una finalidad a ser tenida también en cuenta junto a la prevención; l idea de la retribución tampoco puede ser integrada en las teorías de la unión, como ocurr frecuentemente, cuando se ve en la imposición retributiva de un mal la esencia de la pena sus fines justificantes por el contrario, en los objetivos preventivos del derecho penal. Pue las instituciones juridicas no tienen una esencia, independientemente de sus finalidades sino que esta esencia esta determinada por el objetivo que con ella se quiere alcanzar (32)

En la pena reside una "censura ético social", mediante este criterio se ha intentad diferenciar la pena material de otras sanciones tal como la disciplinaria como un advertencia de deberes y la multa como un medio de doblegamiento.(33)

29) Roxin Obra cit. Pag. 32
30) Roxin Obra cit. Pag. 33
31) Roxin Obra cit. Pag .36
32) Roxin Obra cit. Pag. 32 y 37
33) Roxin Obra cit. Pag. 36 y 37

C) EL PRINCIPIO DE LA CULPABILIDAD COMO MEDIO PARA LA LIMITACION DE LA PENA.

Sin perjuicio de renunciar a toda retribución, debe incorporarse un elemento decisivo de la teoría de la retribución, también en la teoría preventiva de la unión: El principio de culpabilidad como medio para la limitación de la pena. La falencia que es propia de todas las teorías preventivas, el hecho de que un punto de partida no contenga los limites al poder penal necesarios en un estado de derecho, puede solucionarse de la mejor manera mediante una prohibición de superar la culpabilidad. De acuerdo con esto la pena no puede ir mas allá de la medida de la culpabilidad en su duración, tampoco cuando intereses de tratamiento, de seguridad, o intimidación hicieran aparecer deseable un encarcelamiento más prolongado.

En tales casos se quiebra el poder de injerencia del estado frente al interés de la libertad del condenado, el cual debe someterse a las necesidades del Estado, no según su libre arbitrio sino solo en el marco de su culpabilidad. El principio de culpabilidad tiene una función liberal independientemente de toda retribución, y a favor de la libertad del ciudadano debe ser conservado también en un derecho penal moderno.(34)

EN RESUMEN:

La teoría de la pena aquí sostenida puede ser resumida, de acuerdo con esto, como sigue: la pena sirve a finalidades de prevención especial y general es limitada en su monto mediante la medida de la culpabilidad pero puede no alcanzar esta medida en tanto esto sea necesario para las necesidades de prevención especial y no se opongan a ello los requisitos mínimos de prevención general. Tal concepción tiene significación preponderantemente teórica mas allá de lo señalado, tiene también numerosas e importantes consecuencias practicas. (35)

---

34) Roxin. Claus Obra cit. Pag. 35

35) Roxin. Claus Obra cit. Pag. 38

CLASIFICACION DE LAS PENAS EN EL CODIGO PENAL

El sistema de penas que se establecen en el Decreto 17-73 del Congreso de l República responde a la corriente doctrinaria de la época de los años setenta pero actualmente esa corriente ha tenido muchas modificaciones por los recientes estudios de derecho penal dando como consecuencia una reforma que se hace indispensable a nuestr Código Penal, para que sea adecuada a la Política Criminal actual que está implementand el Estado de Guatemala.

Partiendo de la clasificación que utiliza la doctrina moderna en relación a las pena se hará la siguiente clasificación.

1. POR RAZON DEL BIEN JURIDICO QUE AFECTA LA PENA EN EI CONDENADO

1.1 **Privación del derecho a la vida.**

PENA DE MUERTE

En la constitución de la República de Guatemala, en el artículo 1, se establece que e Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; así también e artículo 3 de la Constitución se establece que el Estado garantiza y protege la vida humana, así como su integridad y seguridad, en el artículo 19 quedo establecido que el sistema penitenciario debe velar por la readaptación de los reclusos y la reeducación y otorgarles tratamiento a los mismos, entonces existe una contradicción entre lo promulgado por la Constitución y lo tipificado y penado en el Código Penal, pienso que existe una corriente por parte del Estado que no respeta sus propios lineamientos constitucionales.

El código penal tienen estipulada la pena de muerte en los siguientes delitos:

1.1.1 Parricidio. (Si por circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinados, se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente.) art. 131 Código Penal.

1.1.2 Asesinato. (Si por las circunstancias del hecho y de la ocación, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente) art. 132 Código Penal.

1.1.3 Violación calificada (si la víctima no hubiere cumplido los 10 años) art.175 Código Penal.

1.1.4 Plagio o Secuestro (A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de uno o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contrataría a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual) art. 201 Código Penal.

1.1.5 Desaparición forzada. (Cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere) art. 201 Código Penal.

1.1.6 En caso de muerte (Magnicidio) el caso de muerte del presidente de la república o del vicepresidente. (Si las circunstancias del hecho, los medios para realizarlo y los móviles determinantes, se revelare mayor y particular peligrosidad del responsable) art. 383 Código Penal.

1.2 Privación al derecho de libertad ambulatoria. (garantizado en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la Republica que garantiza la libre locomoción.) Nuestra legislación penal contempla:

a) Pena de Prisión

Establecida en los artículos 41 y 44 del Código Penal. La que consiste en la privación de la libertad personal del penado, pudiendo durar desde un mes hasta cincuenta años.

b) Pena de Arresto.

Regulada en los articulos 41 y 45 del Código Penal consiste en la privación de libertad personal hasta por sesenta días. Y se aplica únicamente a los responsabl de faltas, debiéndose cumplir en lugares distintintos a los de cumplimiento de pena de prisión. Esta pena se diferencia con la de Prisión por su duración (pe corta), además de ser consecuencia jurídica exclusiva de las faltas (infraccion leves a la ley penal).

c) Privación de la libertad por el incumplimiento del pago de la pena de multa Establecida en los articulos 52, 54 y 55 del Código Penal. Consiste en la privaci de la libertad personal del penado, por no hacer efectivo el pago de la mul impuesta en el término fijado (no mayor de 3 días de la sentencia ejecutoriada) o haber cancelado los abonos establecidos (en el caso que se haya aceptado el pago la multa en amortizaciones periódicas, por un plazo no mayor de un añ Convirtiendo la pena de multa por privación de libertad personal del penad tomando como base de conversión entre cinco y cien Quetzales por cada dia.

1.3 Privación de Otros Derechos.

Establecidos en el articulo 56 y 57 del Código Penal. La doctrina los sul clasifica en:

a) Privación de Derechos Políticos.

Consistentes en perdida o suspensión de los derechos políticos. Esta pena Guatemala es inherente a la pena de prisión durante el tiempo que dure la conden aunque ésta se conmute, salvo que el penado obtenga su rehabilitación. Art. 56 d Código Penal.

b) Privación de Derechos Civiles.

Incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor, esta puede form parte de a inhabilitación absoluta de derechos o de la especial. Art. 56 del Códig Penal.

c) Prohibición de Derechos Profesionales.

Consiste en la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización establece la privación de estos derechos como inhabilitaciones, que pueden ser absoluta (priva derechos politicos y civiles) o especial (priva uno o varios derechos políticos, o profesionales), estas penas son accesorias a la de prisión. Art. 57 Código Penal.

d) Privación de la Licencia de Conducir.

Consiste en la inhabilitación del penado para el ejercicio de su derecho a conducir vehículos de motor durante el tiempo que se fije en la sentencia, que puede ser de tres meses a tres años. Art. 57 del Código Penal.

e) Publicación de la Sentencia.

Regulada en el artículo 61 del Código Penal. Consiste en ordenar la publicación de la sentencia en uno o dos diarios de mayor circulación del país, a costa del condenado, con el fin de contribuir en la reparación del daño moral causado por un delito contra el honor.

f) Pena de Expulsión de Extranjeros del Territorio Nacional.

Consiste en ordenar la expulsión de un extranjero que haya sido condenado por la comisión de un hecho delictivo. Posteriormente que haya cumplido su condena. Art. 42 Código Penal.

G. Privación de Derechos Patrimoniales.

G.1 Pena de Multa: Consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fija, dentro de los limites legales. Esta pena la utilizó el legislador como consecuencia jurídica de delitos leves y faltas, con el objeto de que a través, de la intervención en el patrimonio del penado se logre también intervenir en la voluntad del mismo, provocándole un mal y un menoscabo patrimonial. Art. 52 Código Penal.

G.2 Pena de Comiso: Regulada en el artículo 60 del Código Penal consiste en la perdida a favor del estado, de los objetos que provienen de un delito o falta o de los instrumentos con los que se cometió. Excepto cuando sean de propiedad de un tercero ajeno al hecho delictivo.

G.3 Pena de Costas: Consiste en el pago de los gastos provocados durante juicio. Art. 42 del Código Penal.

2. POR LA IMPORTANCIA QUE EL LEGISLADOR LES DA A LAS PENAS.

2.1 Penas Principales: Guatemala contempla, la pena de muerte, la de prisió el arresto y la multa. Se denominan principales porque pueden ser impuestas por solas. Articulo 41 del Código Penal.

2.2 Penas Accesorias: Guatemala contempla la de privación de otros derecho como los políticos, civiles, profesionales, patrimoniales. Son accesorias, en virtu de que necesitan de la aplicación de una pena principal para poder ser utilizada La perdida de los derechos politicos en Guatemala, se da siempre que se aplica l pena de prisión, y dura el tiempo de la condena, aunque ésta se conmute. L privación de los derechos profesionales (inabilitación especial) se hará efectiv cuando el delito se cometa con abuso del ejercicio de la profesión o con infracción los deberes que impone la profesión o actividad que se realiza. Articulo 42 y 57 de Código Penal.

3. PENAS UNICAS, CUMULATIVAS Y ALTERNATIVAS.

3.1 Penas únicas.

Es la modalidad que consiste en una única consecuencia jurídica de determinad naturaleza para un delito o falta. Por ejemplo:

- Quien cometiere homicidio preterintencional, será sancionado co prisión de dos a diez años. (art. 126 Código Penal).
- Quien indujere a otro al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, si
- ocurriere la muerte, se le impondrá a prisión de cinco a quince años. S el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones gravisimas c graves, la pena de prisión será de seis meses a tres años. (Art. 128 Código Penal).

3.2 Penas Cumulativas.

Es aquella que está constituida por la acumulación de dos o más penas de distinta naturaleza, que se deben aplicar juntas al darse el delito. Algunos autores la denominan también, como pena compuesta. Por ejemplo:

- El responsable del delito de calumnia será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos Quetzales. (art. 159 Código Penal)
- El responsable del delito de estafa será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a diez mil Quetzales (art. 263 Código Penal)
- El médico que abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en él será sancionado con pena de Prisión (la que se graduará dependiendo de que si hubo o no consentimiento de la mujer y en el caso de que hubiere engaño, amenaza o violencia), con multa de quinientos a tres mil Quetzales, con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de dos a cinco años. Art. 140 del Código Penal.

En los tres ejemplos la naturaleza de las penas es distinta y estas deben aplicarse en forma conjunta.

3.3 Penas Alternativas.

Son aquellas penas de distinta naturaleza que el legislador establece para un mismo tipo penal, pero dejando la opción al juez, según las circunstancias en que se cometió el delito.

En el delito de revelación de secreto profesional, el juez tienen la opción de aplicar la pena de prisión o la pena de multa, y una vez a optado por una no la puede modificar, salvo disposición de la sala jurisdiccional competente. (Artículo 223 de Código Penal).

4. PENAS ORIGINARIAS. PENAS SUSTITUTIVAS

4.1 Penas Originarias:

Son aquellas penas establecidas por el legislador en los delitos, doctrinariamente son conocidos como penas típicas. Por ejemplo: todas las penas contempladas en cada delito de la parte especial del Código Penal.

4.2 Penas Sustitutivas:

Son aquellas penas de distinta naturaleza de la pena originaria, la cual puede ser impuesta por el juez en lugar de la pena originaria, después de aplicar la formula de conversión que la ley establece, como el caso de la conmuta.

"Por regla general el Juez debe imponer la pena originaria establecida para el delito por la norma jurídico penal, ya sea única, cumulativa o alternativa, y solamente después podrá tomar la decisión de aplicar una pena sustitutiva en lugar de la originaria, mediante la conversión que la ley establece.

Por ejemplo en el delito de revelación de secreto profesional, el juez puede optar entre las penas originarias de prisión o de multa. Supongamos que el Juez decide aplicar al dictar sentencia la pena de prisión por dos años, en este caso no habría ningún problema si decide sustituir la pena de prisión por la pena de multa, siempre que el caso concreto se encuadre con los requisitos que señala la ley para poder otorgar la conmutación de la pena.

No debe confundirse con la pena alternativa, pues en este caso el tipo penal contiene dos penas originarias de las cuales el Juez debe escoger la que estime conveniente para el caso concreto, optado por ella desde un primer momento al dictar sentencia. En cambio la sustitutiva solamente se puede aplicar una vez que se decidió la sentencia que contiene una pena originaria."(36)

36) SOLORZANO LEON. JUSTO VINICIO. OB. CIT. PAG. 18

CAPITULO II

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

A. NOCIONES:

Indudablemente el derecho penal es la rama de las ciencias jurídicas que estan mas íntimamente ligadas al hombre como ser humano, cuya conducta antisocial analiza con miras a imponerle como consecuencia una sanción, que por su gravedad ha de signar toda su vida posterior.

El penalista no puede limitarse, entonces, a estudiar fríamente las normas jurídico – penales, haciéndose de su menester una mera labor lógica abstracta, ya que ese sistema de normas es solo el instrumento legal del cual ha de valerse para juzgar la vivencia de los casos concretos, que se desarrollan en el mundo de la realidad y en los cuales siempre aparecen en primer plano el hombre con todas sus grandezas, virtudes, miserias y defectos, como el personaje central en torno a cuya conducta ha de realizar sus deducciones.

Por eso, el derecho penal se haya estrechamente unido al ser del individuo que delinque, a quien no se puede suprimir en el olvido si es que se quiere resolver acertadamente los múltiples problemas que trae aparejado su comportamiento antisocial.

La necesidad de estudiar la personalidad del delincuente fue puesta en relieve por la escuela positivista y ese constituyo el aporte mas valioso que hizo el positivismo criminologico al desarrollo de la ciencia penal, en cuanto significo una vigorosa reacción contra la despreocupación que había evidenciado entonces la llamada escuela clásica, en lo que se refiere al estudio del delincuente.

Sin embargo, la posterior evolución de las ideas penales nos llevo, en movimiento pendular, otra vez al olvido de la personalidad del hombre que delinque, que los juristas de la escuela Técnico Jurídico descuidaron, concentrando sus afanes en la elaboración de

la teoría del delito, perdiendo de vista la premisa fundamental de que este solo existe e tanto haya un delincuente, que es en definitiva, el que le hace cobrar vida y le da vigencia todas las doctrinas elaboradas por la dogmática jurídica.

Los penalistas contemporáneos han vuelto a preocuparse por el estudio de delincuente. Ya sea tratándolo bajo denominación de teoría del delincuente o de la autoria se reconoce, pues que es preciso adoptar la teoría del delito, tan cuidadosamente elaborad por al dogmática jurídica, a ese individuo de carne y hueso que es el sujeto que delinque y a la realidad de su mundo circundante.

La necesidad de individualizar la pena, que hace medio siglo proclamara Raymond Saleilles como un dogma de la moderna ciencia penal, cobra hoy nueva vigencia y merece otra vez la consideración de los penalistas, y aunque la doctrina contemporánea prefiere a la cuestión bajo el rublo de " adecuación penal ", hemos adoptado la denominación tradicional que el la "individualización de la pena. (1)

El derecho penal moderno considera que la pena, sin perder su carácter eminentemente retributivo, debe adecuarse a la personalidad del delincuente a quien se le aplica, para que realmente se ajusta equitativa y para que permita eficazmente la función la función reeducadora y correctiva que también se le asigna a la pena.

Y, siendo nuestro Código Procesal Penal un código adecuado a las doctrinas modernas que orienta la política criminal del Estado es necesario hacer un análisis de la figura jurídica de la individualización de la pena contenida en el mismo, ya que si el código procesa penal se orienta de conformidad con doctrinas modernas estas tendrán que ser aplicadas por los Tribunales de justicia.

1) CHINCHINZOLA. MARIO "LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA PAG.14"

Para lograr esos objetivos es necesario que la pena, fijada en forma general y abstracta en el texto de la ley, se adapte, en cuanto a su naturaleza, medida y forma de ejecución, a cada uno de los casos particulares y concretos que se presentan en la realidad, y que son los únicos que en la amenaza contenida en la norma penal se ejecuta efectivamente, sobre la persona que han incurrido en una conducta tipificada como delictuosa por el legislador.

Esa adecuación de la pena a la personalidad del delincuente a quien se le aplica, que es una de las más valiosas conquista del derecho penal moderno, en conocida con la denominación de " individualización de la pena" y es contemplada, con mayor o menor grado, por todas las legislaciones (modernas) contemporáneas y su conveniencia es prácticamente reconocida, por unanimidad, por la doctrina, aunque existen divergencias entre los autores en cuanto a la amplitud que debe darse a los límites dentro de los cuales debe hacerse es individualización y en cuanto a la forma y los medios de obtener una correcta adecuación de la pena al delincuente. (2)

B) LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN LA HISTORIA

El principio de la individualización de la pena, cuya bondad nadie discute, no siempre fue reconocido, al menos en el sentido y el alcance con que se concibe actualmente.

Cierto es que la idea de adecuar la pena a la personalidad del delincuente no es nueva. Para demostrarlo basta recordar que ya en las partidas (Partida VII, Libro XXI, Ley 8ª) ya se establecía que catar deben los juzgadores cuando quieran dar juicio de escarmiento contra alguno, que persona es aquella contra quien lo dan, si es siervo o libre o hidalgo, o me de villa, o de aldea, o mancebo, o viejo y de acuerdo a ello " puede crecer o menguar o tolere la pena, según entendieren que es guisado o lo deben faces" (3)

2) CHINCHINZOLA MARIO OBRA CIT. PAG.14
3) CHINCHINZOLA MARIO. OBRA CIT. PAG.14

Disposiciones de ese tener eran comunes en la legislaciones de la época medieval y no privilegio exclusivo de España; pero ese tipo de individualización de la pena, que ya conoció el antiguo derecho romano, el derecho germano y el derecho canonigo no es la que postula la ciencia penal contemporanea, ya que semejante forma de graduar las sanciones implica consagrar la mas irritante e injusta arbitrariedad y la desigualdad de los hombres ante la ley.

Precisamente los abusos a que dieron lugar estas distinciones que se hacían al juzgar a las personas, teniendo en cuenta su linaje, sus títulos nobiliarios su condición social y sus vinculaciones, dieron lugar a una violenta reacción popular contra esos inicuos privilegios, que se tradujo en el ideario de la revolución francesa de 1789, que consagro el democrático principio de que todos los hombres son iguales ante la ley.

Consecuencia de ese principio es el de la estricta legalidad de los delitos y de las penas, que imponía al legislador la obligación de fijar estrictamente la sanción que correspondía a cada infracción y la supresión del arbitrio judicial, circunscribiendo la tarea del juez a la de verificar, en los casos concretos, si se había cumplido con los presupuestos materiales previstos en la ley y aplicar al delincuente la pena matemáticamente fijada por el legislador para la infracción que hubiese cometido el reo.

La sentencia constituida, pues una mera operación lógica, un silogismo perfecto; la premisa mayor estaba dada por la norma que prescribe cierta conducta y le asocia como consecuencia una determinada pena, la premisa menor la establecida el juez al comprobar que en el caso concreto el delincuente había cometido la conducta descrita en la ley; y la conclusión consiste en la imposición de la pena fijada por el legislador al delincuente que ha incurrido en la conducta prevista como condicionante de la sanción.(4)

MARIO CHINCHINZOLA, cita a Montesquieu autor del celebre libro " Del esprit des lois " (El espíritu de las leyes), "Decía que los jueces de la nación no son mas que la boca que pronuncian las palabras de la ley" y consideraba que aquellos eran "seres inanimados" que no pueden moderar la fuerza o el rigor de la ley.

4) CHINCHINZOLA MARIO OBRA CIT. PAG.14

También Carrara, (Francessco Carrara) inspirado en ese ideario, afirmaba " que la libertad y seguridad de los ciudadanos solo estaría garantizada cuando las leyes sean fijas y literales, cuando no confien a los jueces mas el examen de las acciones de los ciudadanos para decidir si son conforme o contrarias a la ley escrita" . Francessco Carrara, quien expresa que la "la pena es un mal que de conformidad con la ley Estado, los magistrados infringen aquellos que son responsables de un delito". Además, considera que la pena se funda en al tutela que ella no puede tener sus criterios infalibles que regulan su calidad y cantidad proporcional al daño sufrido por el derecho o al peligro corrido por el mismo" Por ello Carrara procura establecer una proporción matemática entre el delito y la pena, en teoría de la calidad, cantidad y el grado de las penas. (5)

Como consecuencia eminentemente retribuido que Carrera se asigna a la pena, postula que esta no debe ser excesiva; es decir, que no debe exceder la proporción con el mal del delito; todo sufrimiento que irrogue al culpable mas allá del principio de la pena, o sea el de dar al precepto la sanción proporcional a su importancia jurídica, mas allá de la necesidad de la defensa, esto es la necesidad de anular la fuerza moral objetiva del delito, es un abuso de fuerza, es una crueldad ilegitima. (6)

Según los penalista de la Escuela clásica, para fijarse la pena no debe de tomarse en consideración la personalidad del reo, sino en cuanto esta obre por si misma como calificante del delito. Es decir, que la pena debía ser proporcional al delito, lo que imponía la adecuación de aquella a las condiciones individuales, que modifican la imputación. (7)

Los principios sustentados, implican una rigurosa reacción contra los abusos del absolutismo y un firme valuarte en defensa de los derechos individuales, condujeron a la mas estricta legalidad e igualdad de las penas, reduciendo la discrecionalidad técnica de los órganos jurisdiccionales a los limites tan estrechos que prácticamente la anulan por

5) FRANCISCO CARRARA . CITADO POR MARIO CHINCHINZOLA, OBRA CIT. PAG.18
6) Y 7) CHINCHINZOLA MARIO. EN SU OBRA CITADA PAG. 18 Y SIG.

completo, para dar lugar a la determinación legal de la pena esforzandose los legisladores de prever en la forma mas casuística posible los hechos que se consideraban delictuosos, fijando estrictamente la pena aplicable a cada caso; es decir que la pena se hallaba perfectamente tasada y medida para cada delito.

El principio de igualdad proclamado por la revolución francesa, trasladado al plano del derecho penal en la forma mas absoluta, llevo a su antítesis; la desigualdad. NO siempre es justo y equitativo castigar con la misma pena a dos autores de un hecho objetivamente idéntico. Para realizar una verdadera igualdad es menester tener en cuenta también las diferencias individuales, ya que la verdadera igualdad consiste en tratar en la misma forma a los que se hallan en idénticas condiciones; y es indudable que no todos los delincuentes hallan en idénticas condiciones. No se puede castigar en la misma forma al delincuente primario que al reincidente, que ha delinquido por móviles éticos, que al que lo a hecho por móviles abyectos; al que procedio en un estado de perturbación de ánimo, que al que ha desarrollado la acción criminosa con frío calculo. (8)

El ideal igualitario perseguido no llego a realizarse con el sistema de la estricta legalidad de las penas, ya que se convirtió en un obstáculo contra la arbitrariedad, ya que al fijarse de antemano la pena exacta que le correspondía a cada delito se consagro la mas odiosa y cruel de desigualdades.

C) LA NECESIDAD DE ADECUAR LA PENA AL DELINCUENTE.

La necesidad de adecuar la pena al delincuente fue puesta de manifiesto por el positivismo penal y por la Escuela Correccionista; el primer autor que se ocupo en forma sistemática del problema de la individualización de la pena fue Emilio Wahlberg quien en el año de 1869 publico en Viena (Austria) una monografía sobre "Das Prinzip Der Individualisierung Der Strafpflege" (Los Principios de la Individualización de la ley pena)

8) CHINCHINZOLA MARIO, OBRA CIT. PAG. 14

en el año de 1898, el profeso de la facultad de derecho de Paris, Raymond Saleilles, dio a conocer su Libro "L´individua Lization de la Peine" , esta obra adquiere mayor importancia, no solo por los aciertos de los juicios contenidos en el mismo y de su magistral exposición.

Partiendo de la idea de los positivistas italianos en cuanto consideraban que el derecho penal es politico de defensa social, también estimaban que esa formula debe completarse con la idea de justicia, es decir que el derecho penal es "politica de defensa social adaptada a las necesidades de la idea de justicia."(9)

La Escuela Clásica cumplió su importante misión histórica desterrando para siempre el imperio de la arbitrariedad en el derecho punitivo, salvaguardando así las garantias individuales e intentando realizar el democrático principio de la igualdad de todos los hombres frente a la ley. Sin embargo, el ideal igualitario perseguido por los clásicos no llego a realizarse con el sistema de la estricta legalidad de las penas por ellos ideando, por lo que su mérito se limito a establecer un serio obstáculo contra la arbitrariedad.

El fijarse de antemano la pena exacta que correspondía a cada delito se consagro la mas idiosa y cruel de las desigualdades, sometiéndose prácticamente a la misma pena al primario y al reincidente, al que obro por una pasión del momento y al de naturaleza pervertida, al que procedió por motivos éticos y al que lo hizo movido por instintos depravados, ya que el tratamiento era idéntico para todos los que hubiesen cometido un mismo tipo de delito.

Es decir, que esa pretendida igualdad legal se transformo en su aplicación practica de una verdadera desigualdad, en cuanto sometía a una misma pena a todos los individuos que hubiesen cometido un hecho delictuoso similar, sin tener en cuenta las circunstancias particulares de cada autor, que la ley, por lo general y abstracta, no podía prever.

---

9) CHINCHINZOLA, MARIO. OBRA CIT. PAG.39

Se advirtió que esa ficción de considera iguales a todos los delincuentes que han cometido un determinado tipo de delito, sometiéndolos a una pena idéntica era consagrar un sistema evidentemente injusto e inadecuado para lograr lo que se persigue con la imposición de una sanción.

Por una serie de normas tendientes a permitir a la adecuación de la pena a las particularidades de cada caso y a la personalidad del delincuente en concreto, dando también amplias facultades al juez para que pueda realizar esa individualización de la sanción, dentro de ciertos limites. Actualmente es un principio universalmente aceptado que la pena no solo debe de adecuarse a la naturaleza y modalidades del delito cometido, sino también a la personalidad del individuo a quien se le impone.

La individualización de la pena, se funda en el hecho cierto de que todos los delincuentes no son iguales del cual resulta que no es posible someter exactamente a la misma pena a todas aquellas personas que han cometido un hecho, similar porque si se procediera, la pena que para determinado individuo es adecuada puede no serlo con respecto a otro.

Para poder contemplar esas diferencias individuales, el legislador incluye en los códigos penales algunas normas que tiene en cuenta la personalidad del delincuente para fijar la clase y la medida de las panas y su forma de ejecución. La moderna individualización consiste en establecer un tratamiento adecuado de la antisocialidad del delincuente, que se ha puesto de manifiesto por el delito cometido, el cual es un síntoma de esa antisocialidad y sirve, a la vez de medida para fijar el tratamiento idóneo.

En síntesis la individualización de la pena consiste en adecuar al grado de culpabilidad del agente la sanción que debe aplicarse, en un caso concreto, a un delincuente determinado. (10)

10) CHINCHIZOLA, MARIO. OBRA CIT. PAG. 26.

D. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Ya se ha dicho que donde o cuando la penalidad adquiere realidad jurídica, humana y social es con su determinación e imposición por el juez y, posteriormente con su ejecución y cumplimiento. Corresponde ahora examinar como se realiza los fines de la pena al determinarla e imponerla aquél en la sentencia y comprobar si la regulación legal de esta tarea se ajusta a los fines que se han sentado de la pena y los confirma. (11)

Recibe el nombre de individualización el proceso por el cual se adapta y concreta para el singular proceso delictivo la abstracta previsión penal de la ley para la especie o categoría criminosa a que pertenezca, escogiendo para aquél y haciendo cumplir al reo la magnitud y la posibilidad, de las comprendidas dentro de los limites de dicha previsión, que mas o mejor se adecuen a las particularidades de tal suceso, siempre, claro es, que el delito en cuestión se halle a amenazado. (12)

El caso es que "la medición de la pena - esto es: la individualizadora selección y determinación de la pena frente a un autor concreto por su concreto delito – representa el termino y remate de la teoría de la pena; representa "el techo que se coloca sobre las leyes". La medición de la pena constituye, regularmente, una labor conjunta de la ley y el juez.

Unicamente en raros casos excepcionales formula la ley fijas medidas penales, en los que la actividad judicial se limita a la subsunción en el tipo de a la apreciación de la culpabilidad. A la inversa, la ley desconoce a pesar de la peligrosa tendencia existente una descarga de la total determinación de la pena, y de la consiguiente responsabilidad, sobre los hombros del juez; la ley dispondrá al menos la especie de la pena. Entre estos dos extremos transcurre la serie de casos en los que la labor se distribuye entre la ley y el juez;

11) Y 12) RIVACOBA Y PRIVACOBA MANUEL "FUNCION Y APLICACIÓN DE LA PENA PAG. 85.86

la ley al graduar las particularidades conductas injustas, por la vía de la tosca y generalizadora valoración de los tipos prescribe al juez especie y magnitudes penales, dotadas de márgenes diversos, la labor del juez será la definitiva fijación de la pena dentro de este marco. "La graduación judicial de la pena, dentro del marco legal" (13) La adecuación o medición judicial de la pena, que durante mucho tiempo fue la hijastra del derecho penal es la actividad mas importante y dificil del juez penal.(14)

De su importancia (de la individualización de la pena), solo muy recientemente y parcialmente ha empezado a interesarse de verdad por la doctrina, y aún hay en esta quien considera que no es en paridad propia de la dogmática, sino de la política criminal. A la primera incumbe solo " la subsunción del hecho en un tipo y del sujeto en una categoría de responsabilidad, es decir toda la elaboración previa a la decisión sobre el castigo, y a partir de ese momento se entrara a las decisiones político criminales.(15)

Mas con gran sagacidad se le ha opuesto que el cometido de la dogmática en la determinación de la pena no se agota, sin embargo, ahí, a la dogmática le corresponde también la elaboración, interpretación y ordenación sistemática y racional de los criterios y factores que han de venir en consideración en la determinación de la pena , para cuya tarea, sin embargo, habrá de partirse efectivamente de criterios políticos criminales, particularmente de los fines concretos atribuidos a la pena, de su armonización y jerarquización

Y de su coordinación con la función fundamentada o limitadora de la pena del principio de culpabilidad, así como de los resultados particulares obtenidos en las ciencia criminológicas. (16)

El derecho penal regula tanto la infracción criminosa como su sanción punitiva, como un criterio de exigencia y complementariedad entre ambas, y, por ende, una autentica

13) RIVACOBA. RIVACOBA. MANUEL OBRA. CIT. PAG. 87

14) RIVACOBA RIVACOBA MANUEL OBRA. CIT. PAG.87 CITANDO A CARLOS FONTAN BALESTRA, TRATADO DE DERECHO PENAL.

15) Y RIVACOBA RIVOCABA, MANUEL OBRA CIT. PAG.88 CITA A GONZALO QUINTERO OLIVARES DETERMINACION DE LA PENA Y POLITICA CRIMINAL PAG.65

16) RIVACOBA Y RIVACOBA, MANUEL OBRA CIT. PAG. 88 Y 89

dogmática debe de abarcar y estudiar por el igual las dos sin poder desentenderse ni prescindir, dentro de esta ultima, de la reconstrucción científica de las normas que la legislación suministra al juez para que determine e imponga a cada caso delictuoso la pena.

Ahora bien, precisamente porque con esta decisión judicial cobra realidad, la amenaza penal con que se encuentra en abstracto conminada en la ley una especie delictiva, es obvio que, así como para resolver con forme a derecho el juez a de tener presente, y actuar y efectivisar, la noción y los fines de la pena, el estudio de las normas a que debe sujetarse al condenar alumbrará y confirmara tal noción y tales finalidades. (17) Cuando se decide cuánto castigo a de padecer el reo, es el momento en que las cuestiones fundamentales sobre porqué y para que se le sanciona, han de descender de lo programático a la sentencia concreta.

En la práctica en los tribunales de la republica de Guatemala del ramo penal de sentencia, a causa de una teoría poco desarrollada de la determinación de la pena, ésta en una situación de crisis permanente, ya que se ha descuidado por parte de los jueces llamados a dictar sentencia a ser un estudio de la personalidad del procesado. Por otra parte las normas penales sustantivas en lo relativo a la individualización de la pena son antitécnicas y necesidades ser reformadas y por lo consiguiente adecuadas a la corriente moderna que orientan a los códigos modernos de derecho penal y contrastan con la orientación política criminal que actualmente a emprendido el Estado con la Transformación de justicia en el país.

La mala aplicación de la justicia, a contribuido a dañar la confianza de la población en la administración de justicia; ya que a nadie escapa que, en nuestro medio, la mayor parte de las decisiones judiciales en punto de la determinación de la pena pone de manifiesto con toda claridad que la graduación y elección de la pena en cada caso, se encuentra librada mas que al arbitrio a la arbitrariedad del juzgador, sin que las decisiones se presenten sobre la base de una justificación racional o con fundamento en los fines generales orientadores del proyecto politico criminal que la Constitución ofrece.

17) RIVACOBA Y RIVACOBA OBRA CIT. PAG.89

D.1 LAS FASES DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Consideramos como distintas y sucesiva faces de individualización de la pena a la legal, judicial y penitenciaria.

La individualización legal o genérica o comienzo del proceso individualizador se formula por la ley de dos maneras:

a) objetivamente, adscribiendo una especie y una escala limitada de la pena proporcionada al injusto descrito abstractamente en el tipo penal;
b) subjetivamente, regulando pautas que deberán ser atendidas en la individualización judicial.

D.1.1 INDIVIDUALIZACION LEGAL

El Código Penal decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala contiene normas jurídicas, consideradas como normas abstractas y de tipo general, que son el fundamento de la individualización legal y tiene como fin la base de la fundamentación que ha de regir para que los tribunales de sentencia se amparen y puedan dictar una sentencia absolutoria o condenatoria. Los diferentes delitos descritos abstractamente en el Código Penal son la base para el encuadramiento que tiene que hacer el órgano jurisdiccional para que sea juzgado conforme a esa conducta, el procesado siempre y cuando esa conducta sea tipificada en la figura abstracta del tipo penal.

El artículo 65 del Código Penal es el que por mandato legal contiene cuales son los parámetros legales que tiene que observar el Tribunal de Sentencia para emitir su fallo final, en este artículo se establece lo siguiente: el juez o tribunal determinara, en la sentencia la pena que corresponda dentro del máximo y el mínimo señalado en la ley, para cada delito, teniendo en cuenta:

A) La mayor o menor peligrosidad del culpable,
B) Los antecedentes personales de éste y de la víctima;

C) El móvil del delito;

D) La extensión e intensidad del daño causado; y

E) Las circunstancias atenuantes y agravantes.

Que concurran en el hecho apreciadas tanto por su numero como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar y expresar los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que a considerado determinante para regular la pena. Este es la fundamentación de la individualización de la pena.

Como el artículo lo establece es el tribunal el encargado de fijar la pena en la sentencia y tal operación deberá efectuarla atendiendo a los factores que a continuación se señalan:

A) ATENDIENDO A LA MAYOR O MENOR PELIGROSIDAD DEL CULPABLE

Puede notarse como el legislador inspirado en un derecho de autor como primer parámetro para determinar la cuantía de la pena la mayor o menor peligrosidad del agente, atendiéndose esto en relación a lo que en el artículo 87 se contempla como Estado Peligroso y que textualmente establece el artículo anteriormente mencionado: " Se consideran índices de peligrosidad:

1°. La declaración de inimputabilidad.

2°. La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado;

3°. La declaración del delincuente habitual;

4°. El caso de tentativa imposible de delito, prevista en el artículo 15 de este código;

5°. La vagancia habitual. Se entiende por vago el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerable se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costa del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos;

6°. La embriaguez habitual;

7°. Cuando el sujeto fuere toxicómano;

8°. La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena;

9°. La explotación o el ejercicio de la prostitución."

En esta forma se toma en cuenta para fijar una pena, una medida de seguridad, aspectos personales del imputado que nada tienen que ver con el hecho por el cual se le está juzgando y que ni siquiera son actos prohibidos por la legislación, la peligrosidad del delincuente este es un aspecto inconstitucional característico de los estados autoritarios que no se puede ni se debe medir; y viola el principio de legalidad y libertad de acción.

B) LOS ANTECEDENTES PERSONALES DE ESTE Y DE LA VICTIMA

Las circunstancias o antecedentes personales de la víctima se refieren a lo que se pretende valuar como el grado de educación, de instrucción escolar medio social en que realiza sus actividades, situación económica, familiaridad, respeto o conocimiento de la víctima y el imputado.

Los antecedentes personales ilustran al juez para poder individualizar la cuantía de la pena a imponer.

C) EL MOVIL DEL DELITO.

Este factor se refiere al aspecto subjetivo del actuar del acusado, el porqué actuó en forma contraria a la norma penal, cuál fue la inspiración que lo llevo a delinquir y es en ese aspecto en donde resulta mas importante de acuerdo a lo investigado el conocimiento criminologico que los jueces puedan tener.

D) LA EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO.

El Código Penal hace referencia aquí a un aspecto propio de las legislaciones que basan la responsabilidad penal en el resultado provocado por el hecho delictivo o sea una responsabilidad objetiva, basada en el daño causado.

E) LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

En nuestro Código Penal están contempladas dichas circunstancias como modificadoras de la responsabilidad penal.

E.1 *Circunstancias Atenuantes.*

Tienden a disminuir sin excluir la responsabilidad penal del sujeto activo, se encuentran contenidas en el articulo 26 del Código Penal y aunque dicha norma se enumeran taxativamente también se pueden apreciar cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a todas las que se enumeran en dicho artículo.

E.2 *Circunstancias Agravantes*

Por el contrario a las anteriormente explicadas tienden a aumentar la responsabilidad penal del acusado y consecuentemente aumenta la pena, estas también se encuentran establecidas en el artículo 27 del mencionado código el cual aplica el sistema de numerus clausus es decir solamente pueden considerarse las contempladas en dicho artículo.

Así mismo desarrolla nuestra legislación otro tipo de circunstancias para la modificación de la responsabilidad penal y por ende la aplicación de la pena. Las denominadas:

I. AGRAVANTE ESPECIAL DE APLICACIÓN RELATIVA

Contenida en el artículo 28 del Código Penal, la cual se refiere y es aplicable exclusivamente a Jefes o Agentes encargados del orden público.

II. CIRCUNSTANCIAS MIXTAS

Contenidas en el artículo 31 del Código Penal, son aquellas que en ciertos casos pueden ser tomadas como agravantes y en algunos otros pueden ser tomadas como atenuantes, y en las cuales se comprenden por ejemplo: el grado de consanguinidad entre el autor y la víctima o el grado de amistad, conocimiento, confianza, dependencia, etc.

3.1.2 INDIVIDUALIZACION JUDICIAL DE LA PENA

La segunda etapa de la individualización de la pena es a nivel judicial y como enseña la doctrina esta no debe de superar la culpabilidad. Lo que definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va aplicar, y por tanto necesariamente dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que merece. Todas la garantías penales sustanciales y procesales carecen de sentido si la determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda con respecto del procesado.(18)

"La verdadera individualización de la pena comienza con la que realiza el juez en la sentencia condenatoria, con respecto a un caso concreto y con relación a un delincuente determinado. La individualización legal que le precedió era solo aproximado, ya que la ley, por ser general y abstracta, no le es posible prever todos los casos particulares y concretos. De ahí pues, la trascendental importancia de la labor que desarrolla el juez en la individualización de la pena puesto que su decisión es la que declara cual es la pena justa y equitativa que le corresponde a cada delincuente, en particular en los casos concretos sometidos a su conocimiento. La posibilidad de realizar una acertada individualización judicial de la pena, está en relación directa con la actitud del margen de discrecionalidad, que el legislador deje a los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar la ley penal a los casos concretos.

Cuanto más amplio sea ese margen mayores también serán las posibilidades de que el juez pueda adecuar correctamente la pena, a las particularidades del caso y a la personalidad de los sujetos que deba juzgar." (19)

El más somero examen de la personalidad en un individuo nos demuestra que no existen dos personas exactamente iguales ni dos delitos idénticos. Tratar a todos con el mismo rigor, imponiéndoles una pena igual y uniforme, sin computar las diferencias que

18) y 19) CHINCHINZOLA MARIO. OBRA CIT. PAG. 86

median entre las circunstancias de cada caso y las características de la personalidad de cada delincuente, en particular como así también las motivaciones que lo han llevado a delinquir, implica consagrar la mas enervante de las injusticias. Es irritante, pues, castigar en la misma forma al malvado que cediendo a los cálculos de la codicia comete un delito, que al que delinque angustiado por su precaria situación económica.

Es necesario, entonces, para establecer la pena justa y equitativa, adecuarla a las particularidades del caso y a la personalidad del sujeto a quien se supone tarea que le es imposible realizar al legislador que sólo prevé los delitos en abstracto.

Sólo el juez es quien puede computar la extensa gama de factores que demuestran la mayor o menor gravedad de un delito y el grado de peligrosidad evidenciado por su autor. Es menester por lo tanto, darle al órgano jurisdiccional cierta discrecionalidad técnica para que le sea factible realizar con acierto la delicada tarea que se le asigna, al confiarle la fijación de la pena aplicable en cada cazo con respecto a cada uno de los delincuentes sometidos a su juzgamiento.(20)

Claus Roxin, en su obra titulada " Sentido y Limites de la Pena Estatal" considera la culpabilidad como limite máximo de la pena establece que "la pena no puede sobre pasar la medida de la culpabilidad, así pues la culpabilidad a la que hemos declarado inadecuada para fundamentar la potestad penal estatal, y sin embargo ahora debe de servir para limitarla... Esto es necesario porque los conceptos de dignidad humana y autonomía de la persona que preside la tradición occidental, indiscutiblemente propone al hombre como ser capaz de la culpabilidad y responsabilidad." (21)

El principio de culpabilidad tiene la función según las doctrinas aquí estudiadas en este trabajo como función de asegurar al particular que el Estado, no extienda su potestad penal en interés de la prevención general o especial más allá de lo que corresponde a la responsabilidad del individuo que cometió el delito.

La teoría que mejor se adapta al significado y alcance que en el ámbito de la determinación de la pena judicialmente es un derecho penal de acto, esta es la que sin duda

20) CHINCHINZOLA MARIO, OBRA CIT. PAG.86
21) CHINCHINZOLA, MARIO, OBRA CIT. PAG.87

concibe la culpabilidad únicamente como limite máximo de la pena.

Esta teoría según Roxin al utilizar el concepto de culpabilidad para preservar al particular del abuso del poder del Estado, determinando que la medida de la pena adecuada al a culpabilidad impone un límite infranqueable a los fines de la prevención general y especial, impide que consideraciones ajenas a la acción ilícita y a su reprochabilidad puedan fundar la respuesta penal del estado.

CAPITULO III

SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO, EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

A. INTRODUCCION

El presente capitulo, tiene como objetivo ilustrar al lector cuales son las formas de los sistemas procesales, que a través de la historia de la humanidad han regido la administración de justicia de tipo penal.

Se podrá deducir que el sistema inquisitivo fue un proceso injusto donde las funciones de recabar pruebas y de decisión las tenia el órgano jurisdiccional que estaba dotado de facultades ilimitadas para administrar justicia; en el sistema mixto se aplica características del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo, la función del Ministerio Público era mínima si existía un debate público.

El sistema que no interesa para la realización de este trabajo es el sistema acusatorio el cual se implemento con la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República y con el todas las instituciones que sirven de transformación de la aplicación de justicia en nuestro país.

Según refiere Florian; existen formas fundamentales del proceso y formas accesorias. Las formas fundamentales son las que se observan en las funciones fundamentales que se realizan en el proceso. Estas funciones son tres: la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por la otra parte es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y de rebatir la imputación

que se le hace. Por ultimo debe de resolverse la situación del imputado, debe de juzgársele, debe de imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente.

De allí concluye Florian, que si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona se tendrá un sistema inquisitivo o más bien por el contrario, si cada una de las funciones es ejercida por diferente persona, se tendrá un proceso acusatorio. De donde en el segundo caso se da un proceso de partes, y en el primero un proceso unilateral de un juez con actividad uniforme. (1)

B. SISTEMA PROCESAL INQUISITIVO

Si el juez procede de oficio a la averiguación de un delito, se lleva a cabo la instrucción y subsiguiente acusación; si se considera al inculpado como la mejor fuente de conocimientos de los hechos y se le obliga a declarar, incluso usando los medios coactivos y después, el mismo juez formula la decisión definitiva condenado o absorbiendo al imputado nos encontramos con el proceso inquisitivo. (2) En este sistema, el juez de oficio investiga y en su inicio se caracterizo por la tortura toda clase de tormentos contra el imputado, y como dice Gómez Orbaneja: "Significo en rigor una pura persecución penal, disfrazada bajo la vestidura de un proceso".

Se afirma que el creador del sistema fue el derecho canónigo que lo utilizo como medio de perseguir la herejía. Y, se señala a Inocencio III (año 1215) como su fundador en su decreto ."QUALITER ET CUANDO" con motivo de las causas sinodales (concilio de Letran) Lo llevo a la practica Bonifacio VII y tuvo su más completa consagración la legislación laica en la ordenanza criminal de Luis XIV, en 1670. (3)

1) Herrate Alberto. Derecho Procesal Penal Guatemalteco Pag. 40

2) Herrate Alberto. Derecho Procesal Penal Guatemalteco Pag. 40

3) Par Usen, José Maynor. El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco Pag.45

C. SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO

En 1,808 se emite en Francia el Código de instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los códigos modernos.

Según este código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción, eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa es oral y publica con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión (Corte de Assises), pero se suprime el jurado de acusación o Gran Jurado y en su lugar se establece la Cámara de Acusación. El Ministerio Fiscal interviene como único acusador y el ofendido solamente tienen el ejercicio de la acción civil. (4) Su denominación deviene a raiz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio, el juicio penal mixto es un termino medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la monarquia constitucional es el termino medio entre la república y el gobierno despótico (5). Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es asi como la investigación y la segunda parte del proceso versa sobre el juicio oral y público. En el sistema mixto prevalecen más las caracteristicas y la estructura de un sistema acusatorio que de un sistema inquisitivo.

D. SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO

El siguiente procedimiento o sistema procesal a estudiar es el acusatorio, el cual se implementa en Guatemala con la puerta en vigencia de nuestro Código Procesal Civil; según la doctrina es aquel que considera que la mejor forma de juzgar consiste en la existencia de dos partes: una que lleve la acusación y otra que lleve la defensa y que el juez

---

4) Herrarte Alberto. Obra citada. Pag. 41

5) Sosa Arditi, Enrique A. Jose Fernandez. Citado por Par Use Jose Maynor PAG.46

se encuentre como un sujeto supra-ordenado con el máximo de imparcialidad para examinar las contrapuestas posiciones de las partes. (6) Según este sistema la característica fundamental de enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercitan en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado quien resistir la imputación ejerciendo el derecho de defenderse, y finalmente el tribunal que tienen en sus manos el poder de decidir. (7)

Existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las primeras son las que se observan en las funciones que se realizan durante el proceso. Estas funciones son tres: La función acusadora, la función de defensa y, la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tienen que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por ultimo debe resolverse la situación del imputado, debe jusgarsele, debe imponérsele una pena si es culpable, o vérsele si es inocente. (8)

Bauman explica muy claramente que la división de roles de los órganos estatales de persecución penal (El Ministerio Publico averigua y acusa; el juez juzga), es un fruto del derecho procesal francés. Esta división de los roles no impide tan solo la parcialidad del juez, si no que suprime la necesaria posición de objeto del acusado enfrente a alguien que se le opone (El Ministerio Publico) da mayor libertad a su posición jurídica ya no es simple objeto de una inquisición del juez omnipotente a quien debe guardarse de atacar, si no un objeto procesal y un contrincante del fiscal, contra el cual puede arremeter enérgicamente, sin temer los inconvenientes y la parcialidad del Juez. (8)

Julio Maier, señala las siguientes características al sistema procesal acusatorio:

1) La jurisdicción penal es ejercida, en principio por tribunales con fuente participación popular.

6) Herarte Alberto. Obra citada. Pag. 38

7) Maeir, Julio. Derecho Procesal Penal Argentino. Tomo I Pag. 206

8) Bauman, Jurgen. Citado por Maynor Us Par, en la obra citada. Pag. 41

3) La persecución penal esta en manos de un órgano estatal especifico, el Ministerio Procesal Público.
4) El imputado es un sujeto de derecho, cuya posición jurídica durante el procedimiento es correspondiente a un inocente.
5) El procedimiento muestra una de las principales facetas de la mixtion y del juego alternado del interés público por sancionar los delitos y el privado aunque a la vez público por conservar las libertades ciudadanas.
6) Según los casos, los tribunales son integrados por jueces no profesionales y accidentales o solo por jueces profesionales o por ambos conjuntamente. (9)

El nuevo código Procesal Penal recepciona a Guatemala el sistema acusatorio que responde a las políticas democráticas en las cuales encuentra reconocimiento, protección y tutela las garantías individuales. Este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no esta vinculado a las pretensiones concretas del querellante o de la sociedad representada por el Ministerio Publico, todo lo cual coloca al imputado en igualdad de derechos con la parte acusadora. Este procedimiento esta dominado por las reglas de publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales y de concentración e inmediación de la prueba.

Prevalece, por regla general la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de la prueba de cargo y de descargo; consecuentemente el proceso esta condicionado al hecho de que alguien lo inste, tarea que le corresponde al estado a través del órgano acusador que defiende a la sociedad frente al delito. (10)

9) Maire Julio. Citado por Jose Maynor Us Par, obra citada. Pag. 42.
10) Barrientos Pellecer, Cesar- Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Pag. 32.

Según la legislación adjetiva de Guatemala, el sistema acusatorio tiene las siguientes características:

1. La acusación es facultad del Ministerio Público, por mandato legal.

2. La función de defensa de los imputados, es ejercida solo por abogados colegiados activos.

3. El procesado es considerado en todo el transcurso del proceso penal como inocente, hasta que no se haya dictado sentencia condenatoria.
4. La función de juzgar y de controlar el proceso, esta encomendada a los jueces de primera instancia.

5. La fase de juicio del proceso penal se convierte en oral y público.

6. La fase de juicio se desarrolla ante un Tribunal colegiado de jueces letrados.

7. El juicio penal se inspira de conformidad con los principios de inmediación, concentración procesal, contradictorio, oralidad y publico.

8. Las pruebas admitidas al juicio o debate se valorizan de conformidad con la sana critica razonada.

En definitiva hemos sintetizado un pensamiento universalmente admitido el juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como un mecanismo más apto para lograr la producción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad de defender sus intereses como el que permite el control público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales.

E. VALORACION DE LA PRUEBA

E.1 LA PRUEBA

La actividad probatoria es, sin duda alguna, la mas importante del proceso. Si el proceso penal tiene por objeto establecer la verdad de un hecho tenido por delictuoso y el descubrimiento y castigo de los responsables la forma de establecer la verdad es mediante la prueba de los hechos que se han tenido como inciertos.

Del resultado de la prueba, la hipótesis primitiva se convierte en certeza, o desaparece aquella hipótesis falsa. De esa cuenta, como expresa Calamandrei, la actividad del juzgador tiene cierta semejanza con la del historiador, que trata de reconstruir los hechos históricos, utilizando procedimientos lógicos con los rastros o vestigios que hayan dejado aquellos hechos. (11)

Es por eso que se ha dicho que en el proceso penal lo que se busca es establecer la verdad histórica que ha de servir de base a la sentencia. La prueba la define Fenech al decir "que su función es formar el convencimiento del juez o tribunal sobre la verdad de los hechos objeto del proceso", así como también lo expresa Viada que es "la actividad encaminada a conseguir el convencimiento psicológico del juez o tribunal con respecto a la veracidad o falsedad de los hechos". (12)

Prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva. La prueba es el único medio de descubrir la veracidad y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. De conformidad con el código procesal penal.

Prueba es solo lo actuado en el juicio oral siempre y cuando sea obtenido de una manera legal y no por medios ilícitos, lo que se obtienen en la fase de investigación se le denomina elemento de convicción. Ya que, el momento de la prueba, en un sentido, es el juicio, lo que las partes recolectan en la etapa preparatoria no es más que elementos para probar la imputación, esto es preparación de la acusación.

---

11) Alberto, Herrarte. Obra citada. Pag. 147

12.) Alberto, Herrarte. Obra citada. Pag. 147.

E.2. LIBERTAD PROBATORIA

NOCION

El principio de la libertad probatoria ha sido caracterizado diciendo que en el proceso penal todo puede ser probado, y por cualquier medio de prueba.

Su vigencia se le justifica plenamente en cuanto se lo relaciona con la necesidad del alcanzar la verdad real, extendiéndose tanto al objeto como a los medios de prueba. Sin embargo, el principio no es absoluto, puesto que hay distintos tipos de limitaciones. (13)

E.2.1 CON RELACIÓN AL OBJETO DE LA PRUEBA

En virtud de la máxima en cuestión, es posible hacer prueba sobre cualquier hecho o circunstancia interesante par la investigación, tal interés debe derivar entre la relación entre lo que se quiere probar y los hechos de la causa (pertinencia).

Sin embargo, hay algunas excepciones a la libertad probatoria con relación al objeto que se quiera probar.

a) Conforme a lo dicho, la prueba no podrá recaer sobre hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que origino el proceso, de modo directo o indirecto (relación de amistad del testigo con el imputado).

b) Además, hay ciertos temas sobre los cuales no se puede presentar prueba con expresa prohibición de la ley penal (prueba de la verdad de la injuria; articulo 162 del código penal y las limitaciones de la ley al estado civil de las personas artículo 182 del Código Procesal Penal)

13) Cafferata Nores, Jose L. "La prueba en el Proceso Penal" Pag.37

E.2.2 CON RELACIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA

La libertad probatoria respecto del medio de prueba significa lo siguiente:

a) No se exige la utilización de un medio determinado para probar un objeto especifico, y si bien se debe requerir al que ofrezca mayores garantías de eficacia, el no hacerlo carece de sanción alguna y no impide el descubrimiento de la verdad por otros medios.

b) Es posible hacer prueba no solo con los medios expresamente regulados por la ley, si no por cualquier otro no reglamentado, siempre que sea adecuado para descubrir la verdad.

La mayoría de las doctrinas sostienen que además de los medios expresamente regulados por la ley, cabe utilizar otros, en la medida que sean idóneos para contribuir al descubrimiento de la verdad, el Código Procesal Penal de Guatemala acepta que existe la libertad probatoria en su articulo 182 y al respecto dice " Se podrán probar todos lo hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio d e prueba permitido".

F. ACTIVIDAD PROBATORIA

NOCION

Establecido ya que el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y que el único medio científico y legal admitido para conseguirlo es la prueba, devienen sencillo deducir la necesidad de la actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendientes a la producción recepción y valoración de los elementos de prueba.

Por virtud del interés publico en juego en materia criminal, la mayor parte de esta actividad estará a cargo de los órganos públicos (tribunales, y Ministerio Publico) los cuales, con diferente intensidad según la etapa del proceso de que se trate, intentarán imparcialmente lograr el descubrimiento de la verdad. Los sujetos privados - imputado, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado -, en cambio, trataran de introducir solamente los elementos probatorios que sean útiles para sus intereses particulares procurando demostrar su aptitud para evidenciar el fundamento de sus pretensiones o la falta de fundamento de las deducidas por la parte contraria. (14)

F.1 MEDIOS CORRECTIVOS AUXILIARES

Para asegurar el resultado del esfuerzo probatorio, se autoriza ciertas restricciones de los derechos personales o reales del imputado, o de terceros, cuando ellas sean indispensables a los efectos de garantizar la producción o fiel conservación de las pruebas.

El imputado puede ser restringido en su libertad personal, por ejemplo cuando hubiese motivos para presumir que "intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones".

También los terceros podrán ser limitados en sus derechos, con la finalidad de obtener o resguardar pruebas. La víctima de un delito podrá verse afectada en su pudor cuando sea necesaria una inspección judicial sobre su cuerpo, o temporalmente privada de su propiedad.

A su vez, la sospecha de que en un lugar hay cosas pertinentes al delito posibilitara su allanamiento aunque el titular del domicilio nada tenga que ver con el proceso.

Todas estas formas de coerción accesorias solo se justificarán en la medida en que su aplicación practica sea indispensable para el descubrimiento de la verdad, y deben ser de interpretación restrictiva. (15)

---

14) Cafferata Nores, Jose L. Obra citada Pag. 45.

15) Cafferata Nores, Jose . Obra citada pag. 44

F.2 EXCLUSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

En el proceso civil rige, por lo general, la carga de la prueba, concebida como el imperativo impuesto a quien afirma un hecho, en el cual basa su pretensión, de acreditar su existencia, so pena de que si no lo hace cargara con las consecuencias de su inactividad, la cual puede llegar a ocasionar que aquella sea rechazada por no haber probado el hecho que le daría fundamento. En el proceso penal este principio no tiene mayor aplicación práctica.

a) Con relación al imputado, puesto que goza de un estado jurídico de inocencia, reconocido por la Constitución de la República (art. 14) y por el Código Procesal Penal (art. 14), ya que no tienen ninguna obligación de probar su inculpabilidad, corresponde al contrario al Estado por intermedio del Ministerio Publico, el esfuerzo tendente a demostrar la responsabilidad penal. Organo que tienen la responsabilidad de investigar las circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad que el imputado invoque en su favor, pues su actuación debe estar presidida por un criterio imparcial de justicia.

b) Tampoco se puede decir que el Ministerio Publico tenga la carga de la prueba de la acusación, pues su interés no es la condena sino la justicia, y, por otra parte, cualquier actividad realizada por el tiene que ser controlada por el tribunal.

F.3 RECEPCION DE LA PRUEBA DURANTE EL JUICIO

Durante el juicio, el tribunal deberá, en principio, limitarse a recibir solo las pruebas oportunamente ofrecidas por el Ministerio Publico y las partes, en virtud de la vigencia preponderante del sistema acusatorio formal en la segunda etapa del proceso.

Sin embargo dispondrá de oficio las pruebas que considera pertinentes e indispensables para esclarecer la verdad, la verdad, la recepción de estas pruebas hará que se suspenda la audiencia (art.381), la recepción de las pruebas en el juicio no se podrá llevar a cabo sin la presencia del representante del Ministerio Publico, el Imputado y su defensor bajo pena de nulidad.

G. VALORACION DE LA PRUEBA

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia convicciónal de los elementos de prueba recibidos.

Tiende a determinar cual es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso.

Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Publico y al defensor del imputado.

Durante el juicio, todos ellos valorarán las pruebas recibidas en el debate, intentando evidenciar su eficacia para provocar la certeza necesaria para condenar, o bien que carece de tal idoneidad.

G.1 SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL

El derecho penal no somete a los hechos, circunstancias o elementos de importancia para sus figuras jurídicas, que necesitan ser averiguados en el procedimiento, a modo de pruebas especificas, tolerando en principio, cualquier vía para alcanzar la convicción. Lo mismo sucede en cualquier forma de conocimiento que trabaje en armonía con el derecho procesal penal; no se puede exigir, en el momento de valorar la prueba, condiciones especiales, positivas o negativas para alcanzar la convicción sobre esos elementos.

La libre convicción significa entonces, en primer lugar ausencia de reglas abstractas y generales de valoración probatoria que transformen la decisión o el dictamen en una operación juridica consistente en verificar las condiciones establecidas en la ley para afirmar o negar un hecho. (17)

17) Maeir B. J., Julio. Libre convicción como método de valoración de la prueba Pag.61

Julio B. J. Maeir, denomina al sistema de la libre convicción indistintamente también como sana critica razonada y al respecto dice: La libre convicción exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera, y, con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración critica (exigencia externa). (18) Ella exige también que la valoración critica de los elementos de prueba sea racional, aspecto que implica demandar que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural) y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones tácticas, y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a si misma, como explicación de las conclusiones del tribunal (exigencia interna) Precisamente, esas exigencias están intimamente ligadas al control de la sentencia, por la vía de la casación, y a los limites de ese control. (19) Es también por estas exigencias que el método valorativo se conoce con el nombre de sana critica o critica racional.

La cuestión abarca desde la descripción de la medida de la convicción del juzgador (certeza - probabilidad preponderante) en la sentencia de condena, los criterios jurídicos que permiten sentenciar en caso contrario, la determinación de las leyes lógicas y naturales, como marco dentro del cual funciona la libertad de convicción, y las fronteras del control en casación cuando se respeta la idea de que solo un juez de los hechos, que seguido un procedimiento apto (inmediación, oralidad, publicidad) para descubrir la verdad, en lo posible, en quien esta llamado, finalmente, a ejercer el método de la sana critica. (20)

El sistema de la libre convicción o sana critica racional, establece la mas plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en el método de la intima convicción, que las conclusiones a que se llegue sea el fruto racional de la prueba en que se las apoye.

18) Cafferata Nores. La Prueba Pag. 14 citado por Maeirs B. J., Julio. En su obra citada Pag. 63.

19) De La Rua. El recurso de Casación. Pag. 57 Citado por Maiers B. J. En su obra Citada. Pag. 63.

20) Velez Mariconde. Derecho Procesal Penal. Pag. 210. Citado por Maers B.J. Julio Pag. 64.

Claro que si el juez en este sistema, no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las mas amplias facultades al respecto su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. (21)

Libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorada la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. (22).

Otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrar el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llego y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. (Art. 11 Bis. Código Procesal Penal)

Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales; la descripción del elemento probatorio (el testigo dijo tal o cual cosa) y su valoración critica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en el se apoya.

Se combinan, así las exigencias políticas y jurídicas relativas a la motivación de las resoluciones judiciales, con las mejores posibilidades de descubrir la verdad sin cortapisas legales, mediante el caudal probatorio recogido en el proceso.(23)

Nuestro Código Procesal Penal con su implementación transformo el sistema de valoración de la prueba y a que con la transformación de la justicia penal en nuestro país se implemento también su sistema de valoración de la prueba, existiendo desde el período de instrucción forma o método de obtener los medios de convicción que serán aportados en el debate por las partes procesales, existiendo libertad probatoria siempre y cuando no sea inútil e impertinente y esta tiene que ser adquirida por lo medios lícitos permitidos por la ley, la figura jurídica de la prueba la encontramos regulada en artículos 181 al 185 del Código Procesal Penal; estando regulado la valoración de la prueba en ese mismo cuerpo

21) Cafferata Nores, Jose I. Obra citada: Pag. 56

22) Cafferata Nores, Jose I. Obra citada: Pag. 56

23) Cafferata Nores, Jose I. Obra citada: Pag. 57

legal en el artículo 186 y en el artículo 385 en los que se establece expresamente cual es la forma de valoración de todo elemento de prueba siendo el sistema de la sana critica razonada el que manda este artículo el que tiene que aplicar para fundar las sentencia que ha de dictar el Tribunal de sentencia.

H. DEBATE

NOCION

El juicio es la etapa principal del proceso penal porque es allí donde se resuelve mejor dicho, se redefine el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal. Ese carácter definitivo resulta sumamente importante para comprender la lógica del juicio oral. Aquellos que están inmersos en el sistema escrito no suelen comprender este carácter del juicio penal, precisamente porque los juicios escritos no tienen esta característica; por el contrario, esto son esencialmente revisables, provisorios, por efecto del recurso de apelación y su uso indiscriminado.

Como el juicio oral no tiene ese carácter de definitivo, que se expresa en la instancia única que le es propia, toda posible organización que se le de refleja esa característica. Eso significa concretamente, que el juicio oral es mucho mas estricto y mas preciso en cuanto a la producción de la prueba que un sistema escrito. Por otra parte, el Juicio oral requiere una mayor preparación. (24)

H.1 EL JUICIO ORAL

La oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del Juicio Penal. Sirve, en especial, para preservar los principios de inmediación, publicidad del Juicio y personalidad de la función judicial.

En este sentido, se debe diferenciar muy bien lo que es un instrumento de lo que es un principio. Como hemos dicho, la oralidad es un instrumento, un mecanismos para

24) Binder Barzizza, Alberto. "El Proceso Penal." Pag. 44.

alcanzar un fin. La inmediación o la publicidad, por ejemplo, son principios políticos y garantías que estructuran el proceso penal; ellos constituyen los fines a cuyo servicio esta, por ejemplo, la oralidad.

Tal carácter instrumental no debe hacerse pensar que la oralidad es un asunto de menos importancia. Todo lo contrario, hasta tal punto que, por lo general, cuando se quiere aludir al modelo de Juicio republicano se habla de Juicio oral aunque, como dijimos, la oralidad solo es un instrumento de un juicio republicano.

La importancia de la oralidad deriva de que ella constituye el único modo eficaz que nuestra cultura ha encontrado hasta el momento capaz de darle verdadera positividad o vigencia a los principios políticos mencionados ¿de que nos valdría proclamar la publicidad, la inmediación o la personalización de la judicatura si, luego, no contamos con medios eficaces para llevarlas a la practica?. Por contraste de una condición necesaria para la eficacia de estos principios, la oralidad se convierte en un instrumento de primer orden y según esa importancia debe ser estudiado.

La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación entre las partes y el juez, y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

Obsérvese que, en el fondo, el mecanismo es simple; si se utiliza la palabra hablada, las personas deben de estar presentes (inmediación); ello significa, además, que los distintos sujetos se estarán comunicando de un modo fácilmente controlable por otras personas (publicidad). Esta simplicidad no ha sido siempre reconocida y, aún hoy, se escucha a quienes sin fundamento alguno afirman que el juicio oral es mas complicado, difícil de realizar, que el juicio escrito, donde todo se transcribe en actas. (25) Normalmente se suele explicar el proceso penal y, en especial, el juicio como una actividad o un conjunto de actividades de adquisición de conocimientos.

De esta manera, el proceso penal se convierte en un conjunto de Actos encaminados a reconstruir los hechos del modo mas aproximado posible a la verdad histórica; luego sobre la base de esa verdad, se aplicara la solución prevista por el orden jurídico; este conjunto de actos que conforman el juicio penal son realizados por personas que tienen diferentes actitudes respecto de la verdad:

25) Binder Barzizza, Alberto. Obra citada. Pag. 45

Alguno de ellos el fiscal, los jueces y, en general quien son funcionarios de Estado se guían por la búsqueda de la verdad (principio de objetividad), de otros no se puede afirmar que se guían por la mentira pero, fundamentalmente, se guían por sus propios intereses dentro del proceso (principio de parcialidad), así el imputado, los defensores, la víctima y sus letrados, el actor civil, etc. Dentro de este contexto, la inmediación se manifiesta como la condición básica para que esos actos y esas relaciones permitan llegar a la verdad del modo mas seguro posible, ya que la comunicación entre las personas y la información que ingresa por diversos canales o medios de prueba se realiza en presencia de todas las partes involucradas en especial con la presencia obligada de quienes deberán dictar una sentencia luego de observar la prueba. Al mismo tiempo la oralidad y la inmediación que ella supone, permiten que la información que luego se transforma en prueba ingrese al proceso o al juicio penal de modo mas concentrado.

Esta posibilidad generada por la inmediación y la oralidad de los medios de prueba se reúnan en una misma oportunidad y sean observados y escuchados sin interrupciones, hace que adquiera así, mayor virtualidad probatoria y puedan ser controlados con mayor eficacia por los distintos sujetos procesales. Este conjunto de circunstancias se conoce como " principio de concentración y es considerada como uno de los grandes principios que estructuran el juicio penal, por otra parte se presenta como un modo de permitir que la información ingrese legalmente al juicio penal. (26)

H.2 EL JUICIO PUBLICO.

La publicidad del juicio no solo surge de la esencia del juicio republicano, si no que constituye una de las garantías básicas, la publicidad del juicio se relaciona, en primer lugar con una de las funciones propias de la justicia penal: la transmisión de un mensaje a la sociedad respecto de la vigencia de los valores sociales que fundamentan la convivencia.

26) Bender Barzizza, Alberto. Ob. Cit. Pag. 46

El juicio publico implica un modo particular de insertar a la justicia en el medi social. Supone que esta cumple con su tarea de trasmitir mensajes sociales acerca de l efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia. La publicidad del Juicio s relaciona aún con otra dimensión de gran importancia: el control popular sobre la administración de justicia. (27)

H.3 PREPARACION DEL DEBATE.

La primera fase de todo juicio oral es, precisamente, la preparación del juicio. En e juicio oral deben coincidir tanto en el tiempo (simultaneidad), como en el espaci (contigüidad) una serie de personas y cosas, que son las que le darán contenido y vida.

Es absolutamente imprescindible que todos los sujetos procesales y el juez esté presentes en el mismo momento dado que, por respeto al principio de inmediación, ningun de ellos puede delegar sus funciones.

La preparación del juicio es la primera fase del juicio oral cuyo cometido consist en la preparación de todos los elementos del debate, en la depuración de todas aquella circunstancias que pudieran anularlo o tornarlo inútil. Es el momento de la integración d la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba; es en fin, la etapa de l organización del juicio.

H.4 INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

La primera etapa o actividad de la preparación del juicio es la integración de tribunal, es decir, en la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán e caso. Corresponde a la corte suprema de justicia la designación de los jueces que deberá integrar al tribunal de sentencia, siendo el caso de nuestro país que quienes integran e tribunal de sentencia son tres jueces letrados. Existen limitaciones establecidas por e principio del juez natural que significa que la persona del juez da su asignación aun cas pueden ser manipuladas de un modo arbitrario.

27)Binder Barzozza, Alberto, Obra Cit. Pag.52

H.5 PLANTEAMIENTO DE RECUSACIONES

Desde el punto de vista de los sujetos procesales, la integración del tribunal supone la posibilidad de plantear recusaciones. Estas son incidentes de separación de todos o algunos de los jueces del caso, a causa de temor de parcialidad. Los distintos caso de recusación (parentesco, amistad, enemistad, interés, etc.) Se fundan en el temor de que el juez pueda actuar imparcialmente en el caso.

H.6 OFRECIMIENTO DE PRUEBA

La segunda actividad de preparación de gran importancia es el ofrecimiento de prueba. Este consiste en el señalamiento concreto de los medios de prueba que utilizaran las partes para corroborar sus respectivas hipótesis. Ofrecer prueba significa indicar que elementos de prueba se utilizaran en el debate. El tribunal analiza ese ofrecimiento de prueba y prepara su producción futura (ordena citaciones y peritajes, organiza el traslado de elementos materiales). En determinadas ocasiones, si la prueba no es susceptible de ser llevada a cabo en el debate, el tribunal puede ordenar su producción anticipada siguiendo las mismas reglas del anticipo de prueba durante la investigación preliminar. (art.347 Código Procesal Penal)

En la audiencia en que el Tribunal fije,para ofrecimiento de prueba este tendrá la facultad de rechazar la prueba inútil (es decir que no contiene información que sirva para probar las distintas hipótesis) prueba impertinente (esto es, que contiene información no referida a la hipótesis de prueba.), Superabundante (cuando se satura una información sobre una misma hipótesis o tema), o ilegal (cuando se pretende introducir información proveniente de una fuente ilícita u obtenido de un modo prohibido), el tribunal tiene facultades para impedir que esa prueba se produzca, así también el Tribunal tiene facultades de conformidad con la ley para que de oficio pueda ordenar recepción de prueba que considere pertinente para la averiguación de la verdad y que no fuera ofrecida por las partes procesales. (artículos, 183,147, del Código Procesal Penal)

Una tercera actividad de organización del juicio, es la posibilidad de unir, separar o dividir el juicio, pero este tema lo estudiaremos en su capitulo especial ya que es el objeto de esta investigación.

Por último, el tribunal tiene que determinar concretamente la fecha de la celebración del debate. Este se llevará a cabo en un termino menor no mayor de quince días.

H.7 EL DEBATE

El debate es un punto de encuentro de los distintos sujetos procesales el debate o vista principal; y se dividirá en las siguientes etapas:

H.7.1 APERTURA

Constancia de la presencia de todas aquellas personas cuya presencia es obligatoria para poder iniciar el debate y, así cumplir con el principio de inmediación, ya que este principio es básico y exige la presencia de todos los sujetos procesales y del tribunal ya constituido.

El debate se llevará a cabo con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal; el acusado asistirá a la audiencia libre en su persona.

Este encuentro de los sujetos procesales es público (principio de publicidad) pero con ciertas restricciones a ese principio como puede ser por motivos de conveniencia o por seguridad o por disciplina (art. 356,357,358 y 359. Del código Procesal Penal).

Una vez constatada la presencia del tribunal y la presencia de los sujetos procesales comienza el desarrollo del debate el cual constará de las siguientes fases:

La Apertura: La apertura consiste fundamentalmente, en la constitución de las mínimas condiciones de valides del debate y en fijación del objeto del debate siendo esto la ordenación de la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio, aquí se da el principio de congruencia, ya que la sentencia no podrá versar sobre otros puntos que no sean los puntos que sean los contenidos en el hecho justificable. Los fundamentos del principio de congruencia son

1) el derecho de defensa del imputado, ya que el debe saber que y sobre que se defiende,
2) tiene que existir un calificación jurídica del hecho justificable esto quiere decir que el tribunal tiene una libertad para hacer una calificación jurídica del hecho pero esta libertad tienen una limitación para no afectar el derecho de defensa del imputado, esta limitación se daría en la posibilidad del tribunal de hacer la advertencia de que existe una posibilidad de hacer una calificación distinta.
3) por la otra parte, existe una excepción a la acusación y esta se da con la ampliación de la acusación cuando se da la posibilidad de que el Ministerio Público amplíe la acusación.

Otra fase de la apertura del debate es cuando existen cuestiones inciden tales las cuales serán tratadas en un solo acto.

Después de la apertura del debate y resueltas las cuestiones incidentales si existiere se escuchará al imputado que es el titular del derecho de defensa; "La declaración del imputado, pues, se convierte en uno de los elementos principales de la confrontación del objeto del debate; Por lo tanto, se debe garantizar que en los momentos iniciales el imputado tenga una amplia posibilidad de declaración, para defenderse. Ello no quiere decir que este sea el único momento en que el imputado declara, pero que se trata de un momento imprescindible. " (28) Durante todo el desarrollo del debate el imputado podrá ampliar las declaraciones que considere necesarias. Con la lectura de la acusación hasta la declaración del imputado, queda fijado el objeto del debate.

28) Binder Barzizza, Alberto. Obra Cit. Pag. 52

H.7.2 RECEPCION DE LA PRUEBA:

La información al juicio ingresa por diversos canales, estos canales son los medios de prueba: testigos, peritos, documentos, cosas secuestradas, etc. También ingresa la información por la vía directa por parte del Tribunal (inspección del lugar del hecho, reconstrucción, etc.)

En el código Procesal Penal a partir de concluida la declaración del procesado se inicia a recibir la prueba, la organización de la producción de la prueba se rige por principios de orden y de eficacia a través de interrogatorios, informes de peritos, exhibición y análisis de los documentos, etc., o por la vía directa que la realiza el Tribunal por medio de las reconstrucciones, secuestros de objetos, etc., en nuestro Código Procesal Penal existe el siguiente orden: se oirá primero a los peritos quienes leerán sus conclusiones de sus dictámenes y responderán a las preguntas de los abogados de las partes o a sus consultores técnicos, los peritos son personas especializadas en un conocimiento particular, y por tal motivo son propuestos por una de las partes. Posteriormente se oirá a los testigos propuestos por el Ministerio Publico, seguidamente se oirá a los testigos propuestos por los demás actores, concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado.

Lo que se conoce como otros medios de prueba (art. 380) es otra forma de introducir la información al debate y se da con la observación de documentos los cuales serán leidos y exhibidos en el debate (cualquier tipo de soporte material, papel, cintas magnetofónicas, registro electrónico, vídeo, que contenga información necesaria para investigar la verdad histórica) la organización de la producción de la prueba se rige por principios de orden y de eficacia para que los partes procesales y el Tribunal con sus facultades obtengan la información que sea necesaria para obtener sus diferentes hipótesis.

H.7.3 CONCLUSIONES

Con toda la información disponible, comienza la siguiente fase del debate, consistente en los alegatos finales o discusión final. Esta es la fase más estrictamente ligada a la idea de debate o discusión. Aquí, cada uno de los sujetos procesales deberá presentar al tribunal la solución que propone para el caso, mediante el análisis de la prueba producida la información disponible y el análisis de las normas aplicables al caso, tal como

cada uno de ellos entiende que ha quedado conformado. Esta es una fase de discusión y, por lo tanto, se debe permitir que los distintos sujetos procesales discutan dentro de un marco de orden y disciplina, claro está. Finalmente, se le concede la palabra al imputado, para que realice su ultima defensa. Eventualmente, se le puede conceder la palabra a la víctima, de modo que el debate finalice con la visión de quienes son los verdaderos protagonistas del conflicto que se esta tratando de solucionar.

H.7.4 CLAUSURA DEL DEBATE:

De este modo, se clausura el debate y el Tribunal inmediatamente y sin que exista ningún lazo de espera que pudiera romper con la idea de "observación directa e inmediata de la prueba" pasa a otro recinto, para deliberar.

H.7.5 LA SENTENCIA

A) DEFINICION

Clausurado el debate el Tribunal inmediatamente y sin que exista ningún plazo de espera que interrumpa la continuidad del debate pasa a deliberar, comienza así la tercera parte principal del juicio penal que es al producción de la sentencia.

Según Carnelutti, la decisión o la sentencia es la última fase del procedimiento, penal, no del proceso propiamente dicho, ya que este continua con la fase de ejecución. De todas maneras, la sentencia ha sido considerada como el modo normal de terminar el procedimiento. La sentencia ha sido definida por ROXIN como "la resolución judicial, que pone fin a la instancia, promulgada por el órgano jurisdiccional sancionar en base a una vista principal", considero que la sentencia es un acto procesal definitivo dictado por un órgano jurisdiccional que pone fin a una controversia sometida a su jurisdicción .(29)

29) Par Usen, José Maynor ob. Cit. Pag. 288

B) NATURALEZA JURIDICA

Ninguna autoridad que no este dotada de jurisdicción y competencia puede dictar una sentencia, la única forma que una autoridad sea apta por mandato de la ley para dictar sentencia, es solamente basada en ley y de conformidad con la Constitución Política de la República y en base a lo que manda la Ley del Organo judicial. La sentencia es un acto eminentemente jurisdiccional. Implica la decisión del juez sobre la cuestión de derecho penal que ha sido objeto del proceso pronunciandose sobre la existencia del hecho que origino la investigación sobre la subsunción del hecho en la norma penal que se estima violada y sobre la pena aplicable.

Viada señala "Se ha expresado que la sentencia es un juicio lógico en el cual la premisa mayor estaría constituida por la norma jurídica, la premisa menor por las cuestiones de hecho, la conclusión por el resultado del examen comparativo. Sin embargo no es uno si no varios juicios, "inacabable cadena lógica que marcan el camino que recorre el juez en su mas ya tarea de resolver" (30)

En consecuencia la sentencia es eminentemente jurisdiccional mediante la cual se emite un juicio lógico.

C. DELIBERACION

Comienza así la tercera etapa principal del juicio penal, que es la producción de la sentencia. El periodo de producción de la sentencia comienza con la deliberación. La deliberación es el proceso de decisión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso.

Y precisamente porque se trata de una discusión y un análisis, los sistemas procesales suelen darles a los jueces indicaciones acerca de los pasos necesarios.

30) Herrarte Alberto Ob. Cit pag. 48

No obstante, lo importante es que la deliberación sea exhaustiva y profunda, orientada según dos grandes propósitos: uno, la construcción de la norma" aplicable al caso; otro, el análisis de la información reunida en relación con cada una de las hipótesis en juego. El primer nivel constituye el análisis jurídico, el segundo la valoración de la prueba.(31)

C.1 CONSTRUCCION DE LA NORMA

La solución jurídica de un caso nunca resulta de la aplicación automática de la ley, por el contrario, a partir del conjunto del sistema normativo, los jueces deben construir o hallar la norma concreta que solucionara el caso, también concreto. Esa norma concreta surge de varias normas, que interactúan y se modifican mutuamente.

El sistema jurídico es un orden dinámico, con capacidad para concentrarse por medio de una actividad judicial, en una solución individual. (32)

C.2 VALORACION DE LA PRUEBA.

La otra actividad principal consiste en la valoración de la prueba, es decir la actividad intelectual consistente en enlazar la información disponible con las diferentes hipótesis. Nuestro código Procesal Penal tiene contenida la valoración de la prueba en los artículos 385, en el que se establece que el tribunal apreciara la prueba según las reglas de la sana critica razonada y tendrá que resolver por mayoría de votos, siendo la resolución final una absolución o una condena pero esta decisión deberá ser fundada como lo manda el artículo 11 BIS. En el que se ordena que las decisiones de las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión.

---

30) Binder Barzizza, Alberto. Obra Cit. Pag. 53

31) Binder Barzizza Alberto. Obra Cit. Pag. 54

La fundamentación tendrá que expresar los motivos de hecho y de derec en que se basare la decisión así como la indicación del valor que se le hubi asignado a los medios de prueba.

C.3 REGLAS DE LA DELIBERACIÓN

El Código de su Artículo 386, establece lo referente a la forma en que de llevarse a cabo la deliberación, quemas tarde se plasmara en la sentencia, literalmente establece el siguiente orden: " Las cuestiones se deliberan siguiendo orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del deli responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito, pena a impon responsabilidad civil; costas, y lo demás que este código u otras leyes señalen.

La decisión posterior versara sobre la absolución o la condena. Si hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponde o rechazara."

De esa forma, la deliberación deberá versar sobre todas las cuestiones q hayan sido objeto del juicio o debate. Siendo tema de esa deliberación l cuestiones de la acusación y de la defensa, la prueba y discusión de las part durante el desarrollo del debate. El Código Procesal Penal, ordena taxativamente orden en el que se ha de hacer la deliberación y que el tribunal debe de tener cuenta para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

D VOTACION

La sentencia debe ser dictada por los tres jueces que integran el tribunal sentencia; en la deliberación de la misma tienen que haberse hecho el estudio d caso concreto, siendo necesario que los tres jueces emitan sus opiniones respecto los hechos presentados, de las pruebas aportadas y el juez que no este de acuer con la sentencia o con la resolución deberá razonar su voto.

E SENTENCIA

La sentencia es el acto que materializa la decisión del tribunal. Como tal, es un acto formal, ya que su misión es establecer la solución que el orden jurídico, a través de la institución judicial, ha encontrado para el caso que motivo el proceso.

La sentencia penal puede ser de condena o de absolución, puesto que en esta etapa del proceso no existe otra solución y el caso obligadamente deberá resolverse según una de estas dos posibilidades.

Una sentencia de condena significa el reconocimiento de la existencia de todos los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y su determinación. Una absolución por el contrario significa que no ha sido comprobado el hecho o se ha comprobado que no existió, o bien se ha comprobado la inexistencia de presupuestos que inhiben la aplicación de la pena, o bien que no se ha comprobado la participación del acusado en los hechos imputados. En síntesis, la sentencia en un producto formal, no solo por la importancia que tienen respecto de la solución del caso, si no porque se trata del objeto principal de los recursos, y el resultado al que tiende todo proceso. (32)

32) Binder Barzizza Alberto. Obra Cit. Pag. 54

CAPITULO IV

"LA CESURA DEL DEBATE"

INTRODUCCION

El derecho es uno de los instrumentos con el que cuenta la sociedad, para su transformación y por eso se debe encausar cambios que permitan a las sociedades fortalecer sus estructuras de gobierno.

El Código Procesal Penal, ha coadyuvado a fortalecer el Estado de derecho ya que con su implementación trasformo las estructuras de la justicia penal en Guatemala, como una de sus consecuencias tiene que tener propósitos esenciales y uno de ellos es la eficacia de la función judicial en materia penal; ya que se implemento el sistema procesal acusatorio para garantizar la dignidad del procesado como persona humana.

Una de las instituciones nuevas y novedosas que existe en el Código es la de la división del debate único, el cual se centra contenido en el articulo 353; esta nueva estructura para el procedimiento principal o juicio penal, tuvo vigencia en el plano universal, con la recomendación del X. Congreso de Derecho penal, reunido en Roma Italia, en el año de 1960.

No se trata como parece, de un ligero examen formal del juicio, se sustenta en una propuesta que a nivel doctrinario tienen sustento para aplicar el derecho penal y que este cumpla con sus objetivos, la averiguación de la verdad y consecuencia sujetar la reconstrucción de los hechos a tener en cuenta para individualizar la pena, el debate sobre ellos y la decisión de las mismas causas de garantía que rigen para el fallo de culpabilidad, esto es que sea racionalmente fundado (1)

1)MAEIR. JULIO B. J. "DERECHO PROCESAL PENAL Argentino" Pag: 158

Como el objetivo de la presente investigación es hacer un análisis de la fig jurídica de la división del debate único se hará un análisis doctrinario para que sea e como todo fundamento de las leyes el que nos de la pauta para proponer una posil reforma al articulo 353 del Código Procesal Penal.

La doctrina habla de los beneficios que le otorgaría al enjuiciado individualización de la pena, y a la vez para que su abogado formule una estrategia defensa mas efectiva y por lo consiguiente el tribunal que esta juzgando dicte sus senten ya sea en ultimo caso condenatorio pero apegado a la ley y no subjetiva y a la ligera.

II ANALISIS DOCTRINARIO

Siendo el derecho penal una disciplina jurídica la cual conceptualiza Hugo Alci de la siguiente manera: "El conjunto de normas jurídicas que regula la activid jurisdiccional del estado, con la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende, organización del poder jurisdiccional y la determinación de los funcionarios que la integr y la actuación del juez, que las partes deben en la sustanciación del proceso"(Concretamente es un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia, es u método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley que las partes deben de segu etapa por etapa con el fin de obtener una sentencia.

El código procesal penal, esta constituido por todas las garantias procesales q manda la doctrina penal moderna y lo fundamental con los postulados que contiene Constitución Politica de la Republica, que son garantias supremas de un estado pa garantizar el respeto de los derechos individuales de sus ciudadanos y por lo consiguien los derechos humanos.

En el decreto número 51-92 del Congreso de la República, que contiene el Códig Procesal Penal, en su considerando primero dice:

"Es necesario consolidar el Estado de derecho y profundizar el proceso democrático de

2) HUGO ALCINA. Citado por par ulsen. Jose Maynor. " El Juicio oral en el proceso Penal guatemalteco." Pag:

Guatemala, y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, por lo cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadana, así como el respeto de los derechos humanos y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos, es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes".

Como Estado, corresponde a este designar y llevar una política criminal que hasta antes de la vigencia del decreto 51-92, no existía, y es en el considerando primero donde se puede ver plasmada la política criminal del estado, para poder implementar una transformación de la justicia penal, ya que anteriormente no existía una definida.

"El enjuiciamiento penal actualmente de conformidad con su estructura corresponde a un derecho penal de acto (culpabilidad por el acto), y por lo consiguiente su meta principal es servir a la reconstrucción histórica del hecho imputado y las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Es así como un método reglado para averiguar la verdad histórica acerca de un hecho humano hipotético que constituye su objetivo, método cuyos fines consiste en realizar el poder penal del Estado, ahí es donde encuentra fundamento custodiar la vigencia de valores superiores relativos a la dignidad de la persona humana y lograr la paz y seguridad jurídica, mediante la decisión final en que culmina" (3).

Partiendo de esa base Julio Maier dice: que el proceso penal pretende entre otras cosas, racionalizar la aplicación de la pena extendiendo a su individualización las exigencias formales ya clásicas en el debate sobre el hecho, y también lograr la eficiencia de ciertos ámbitos no tradicionales del derecho penal para nuevas formas delictivas que le propone la actual organización social.

Estas son dos de las proporciones del procedimiento penal el juicio penal que es el alma del proceso y una de su parte principal que quizás los juristas han olvidado y por lo consiguiente los jueces quienes son los encargados de impartir justicia a un caso concreto mediante dictar una sentencia absolutoria o condenatoria,

Pero si se llega a una sentencia condenatoria tendríamos que hablar de una pena, justa y para ello, esta se tiene que individualizar para cada caso concreto.

3) Maeir. Julio B. J. Obra citada Pag. 159

La simple experiencia puede verificar que en el capitulo indicado a individualización de la pena, a mas de abarcar un porcentaje ínfimo de la sentencia que librada al mas absoluto arbitrio judicial que si sujeción a ninguna de las formas rígid establecidas para reconstruir el hecho de arribar el fallo de culpabilidad, mide la reacci penal que ha de aplicar con métodos que carecen de un funcionamiento racional.(4) En mejor de los casos se encuentra ahí un simulacro de fundamentación que la mayoría de l veces a meras abstracciones que la ley penal contiene como parámetros para acudir a pena, sin concretarlas ni demostrarlas en el caso concreto que se trata.(5)

En el proceso penal resulta imprescindible, por un lado, sujetar la reconstrucción los hechos para individualizar la pena, el debate para ello y la decisión a las mismas paut de garantía que rigen para el fallo de culpabilidad, y , por la otra, exigir que el fallo sobre pena reúna las mismas características de objetividad y seriedad que el de culpabilidad, es es que sea racionalmente fundado.

Ello llevo a indicar como solución la censura del juicio penal (debate y decisión), e dos partes, la primera dedicada al análisis y pronunciamiento sobre la culpabilidad, qu finaliza con un interlocutorio de culpabilidad, y la segunda dirigida al análisis y decisió sobre la pena. (6)

Otro jurista que nos habla sobre la censura del debate y de las bondades y benefici de la institución es Alberto M. Binder quien lo conceptualiza de la forma siguiente "L censura es un mecanismo procesal que permite dividir el debate en dos partes, una dedicad al análisis de la existencia del hecho y al discernimiento de la culpabilidad, y la otr dedicada a la determinación o individualización de la pena"(7). El nos da una explicació de cómo debería de ser el juicio penal si se aplica la división del debate " La primera part del debate se determina si el acusado a cometido o no la acción que se le imputa, si es o n culpable". Finalizada esta etapa, se dicta lo que se suele denominar "Interlocutorio d culpabilidad"; esto consiste en una sentencia fraccionada, que solo decide sobre l existencia del hecho y culpabilidad del acusado.

4) MAEIRS Julio B. J. Obra citada Pag. 159

5) MAEIRS Julio B. J. Obra citada Pag. 159

6) BINDER BARZIZZA. "Proceso Penal" Pag. 59

7) BINDERBARZIZZA "Proceso Penal" pag.60

Luego de este interlocutorio de culpabilidad prosigue el debate sobre la pena: se ofrece prueba relativa a la individualización de la pena y se dicta una decisión formal sobre las penas que integra, Junto con el interlocutorio de culpabilidad, la sentencia completa."(8).

Binder Barzizza, argumenta a favor de la división del debate lo siguiente: "Esta forma de dividir el juicio se acomoda mucho mas a un derecho penal que le otorga mayor importancia a las consecuencias concretas de las decisiones judiciales". Dice que la aplicación de una pena es la consecuencia mas concreta de la decisión judicial penal y muchas veces ha sido tratada de un modo superficial o matemático, como si imponer ocho, quince o veinte años de prisión no fuera un asunto de importancia (desde el punto de vista de quien debe sufrir esos años de encierro, quizás sea el mas importante)(9).

Si la base de todo cambio es la necesidad de los cambios de ese momento que esta viviendo la sociedad porque no hacer ese cambio que como todo siempre tiene oposición y una muestra de ello es la oposición que tuvo la puesta en vigencia el actual Código Procesal Penal, tiene que haber un cambio constante una transformación no una reforma .

Es mi criterio que la actual administración de justicia tienen que ser renovada con jueces que se encuentren actualizados en las corrientes modernas del Derecho Penal ya que muchos de los actuales jueces tienen una visión de la aplicación de las leyes penales con el sistema anteriormente derogado y quinas no se adaptan al cambio de la transformación que se ha implementado.

En definitiva, la decisión política de optar por un sistema de cesura del juicio obligatorio es altamente favorable tanto para quien sufre la sanción como para la victima y por que no, para el Estado, que tendrá un mejor mecanismo para que las penas que apliquen sean las adecuadas. (10).

---

8) BINDER BARZIZZA ALBERTO. OB. CIT. PAG. 58

9) BINDER BARZIZZA ALBERTO "El Proceso Penal" Pag.59

10) BERTONI. ANDRES EDUARDO. "La Cesura del Juicio Penal." Pag. 122 y 123

Esquemáticamente, la cesura permite:

a) mejor adecuación de la sanción a los fines de la pena;

b) se facilita la labor de la defensa y del imputado, al no sentirse presionados par elaborar una mejor estrategia defensista;

c) permite que el tribunal no se subjetivice conociendo datos de la personalidac del autor antes de considerarlo responsable por el hecho;

De todas formas, dice el autor consultado, "opino que lo importante es intentar el cambio, tratando de solucionar estos problemas menores pues el fiel de la balanza se inclina a favor de las ventajas que este sistema requiere".(11)

III. ANALISIS JURIDICO

En el artículo 353 del Código Procesal Penal, se encuentra la figura Jurídica de la división del debate único, que en su primer párrafo del articulo dice lo siguiente:

Articulo 353. DIVISION DEL DEBATE UNICO. Por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Publico o del defensor, el tribunal dividirá el debate único tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. El anuncio de la división se hará a mas tardar en la apertura del debate.

Posteriormente, en el articulo se da los pasos o fases que contiene la división del debate se puede dar por los siguientes supuestos.

A. POR LA GRAVEDAD DEL DELITO

A solicitud del Ministerio Público o a solicitud del defensor el tribunal dividirá el debate único, los facultados para tal solicitud son: el Ministerio Público y el defensor y el tribunal tendrá que dividir el debate; pero cual es el parámetro para considerar a un delito como grave.

No existe ninguna figura jurídica que indique o enumere cual delito es considerado como grave, de acuerdo con ese criterio los delitos que superen una pena mayor de cinco años son graves, en el código procesal penal existen instituciones de desjuicialización las que son:

a) Criterio de oportunidad;
b) Conversión
c) Suspención Condicional de la Persecución Penal y,
d) Procedimiento Abreviado.

Para que el lector tenga una idea porque el punto de vista de que los delitos con una pena mayor de cinco años son graves, expondré cada una de las instituciones anteriormente mencionadas.

A.1 CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

Se encuentra fundamentado en el articulo 25 del Código Procesal Penal el cual se puede solicitar cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectadas o amenazados... Se pondrá abstener de la acción penal entre otros casos cuya pena máxima de prisión no fuera superior a cinco años y cuando el agraviado preste su consentimiento y exista autorización por parte del tribunal para no ejercer la acción penal.

Los beneficios de esta figura jurídica son entre otros:

a) Se abstiene el Ministerio Público de ejercer la acción penal;
b) Provoca el archivo del proceso;
c) Se extingue la acción penal después de un año

A.2 CONVERSIÓN

Se encuentra establecida en el artículo 26 del Código Procesal Penal en el cual establece que las acciones de ejercicio público podrán ser transformas en acciones privad y será ejercitada por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto en el artícu 474 y siguientes del Código Procesal Penal siempre que no produzcan impacto social. Se aplica cuando se dan casos y se pueda prescindir de la persecución penal en delitos c penas menores de cinco años de prisión, en los delitos que requieran denuncia o instanc particular siempre y cuando el Ministerio Público lo autorice porque no existe un inter público gravemente comprometido, esta figura se podrá aplicar en delitos cuya pena s menor de cinco años de prisión.

A.3 SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

Se encuentra establecida en el artículo 27 de nuestro Código Procesal Penal, y en ell se establece que los delitos cuya pena máxima no exceda de los cinco años, y en los delito culposos el Ministerio Público podrá proponer la suspención de la persecución pena cuando el imputado admita los hechos, repare los daños causados y cumpla con lo requisitos de artículo 72 del Código Penal en lo que fuere aplicable esta figura se aplic para evitar la privación de la libertad del inculpado ya que no es un peligro para la sociedad de tal manera que este merece que se suspenda la persecución penal y evitar daño innecesarios con su encarcelamiento.

A.4 PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Se encuentra contemplado en el artículo 464 del Código Procesal Penal, se podrá aplicar cuando el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de la libertad o de una pena no privativa de libertad. Se tiene que encontrar con el acuerdo del imputado y de su defensor, el imputado tendrá que admitir el hecho y aceptar la vía propuesta; este es un proceso resumido que culmina con sentencia persigue agilizar la administración de justicia mediante formas que permitan una decisión rápida del juez.

La Instituciones de desjusticialización surgen para:

A) Evitar la saturación de procesos en la administración de justicia.
B) Crear soluciones correctivas a la valoración de la garantía de presunción de inocencia.
C) Agilizar la administración de justicia.
D) Dar salida fácil y legal a numerosos conflictos penales.

En conclusión se podrá estas vías alternas para administrar justicia en los delitos cuya pena no son mayores de cinco años de prisión y que por política criminal del Estado no son de gravedad y por lo consiguiente no tienen impacto social o la seguridad ciudadana no esta gravemente amenazada con ello justifico que los delitos con una pena mayor de cinco años si son de gravedad.

B. A SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO O DEL DEFENSOR

Los facultados por nuestra ley procesal penal para solicitar la división del debate único son, El Ministerio Publico y el abogado defensor; El Ministerio Publico tendría que pedir la división del debate por obligación, pero no lo hace pues como órgano auxiliar de la administración de justicia y como mandato contenido en la ley, específicamente en el articulo 108 del Código Procesal Penal, ya que tiene que velar por la correcta aplicación de justicia y formular requerimientos aun a favor del imputado.

El abogado defensor, tiene la obligación de pedir la división del debate único pa hacer una estrategia de defensa ya que si se le procesa o enjuicia a su defendido en un únic debate donde se le afecta el derecho de defensa, ya que en un solo debate o juicio se va discutir su culpabilidad y a la vez se le impondrá la pena que después de terminar el deba el tribunal se retira a deliberar no existiendo un tiempo prudencial para hacer un análisis si presiones de tiempo y sin existir ya ese cansancio y por consiguiente hacer l individualización de la pena que lo ordena la ley.

C. EL TRIBUNAL DIVIDIRA EL DEBATE UNICO.

A solicitud del Ministerio Publico o del defensor, el tribunal dividirá el deba único, con la sola solicitud de los facultados para hacerlo, el tribunal lo tendrá que hacer y que por mandato de la ley con la solicitud se tiene que conceder pues no tiene ot alternativa, pero el problema es que los facultados para solicitarlo no lo hacen. En articulo 241 del Código de la Niñez y la juventud (aun no en vigencia) Decreto numer 78-96 del Congreso de la República expresamente se encuentra la figura jurídica de l división del debate único el cual se da por mandato de la ley, no dejando a la facultad d Ministerio Publico o del abogado defensor. En conclusión por política criminal del Estad es este el obligado a modificar el articulo que contiene la institución de la división d debate único, así como lo sanciono en el Código de la Niñez y La Juventud.

D LAS FASES QUE CONTIENE LA DIVISION DEL DEBATE UNICO

I. El tribunal tratará primero la cuestión acerca de la culpabilidad d acusado; en esta fase se tiene que averiguar la verdad histórica y e consecuencia sujetar la reconstrucción de los hechos que se l imputan al acusado se tendrán que aportar las pruebas ofrecidas par demostrar la imputación o hecho penal y la Constitución de l

República y poder exigir un fallo objetivo de absolución o culpabilidad.

II. Si en la primera fase se emite una sentencia condenatoria por haberse tipificado y probado el hecho antijurídico al imputado se emitirá una sentencia de culpabilidad la cual se complementara con una resolución interlocutoria sobre la imposición de la pena.

La prosecución del debate para la determinación de la pena (individualización) comenzará por mandato legal al dia hábil siguiente con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizar aplicándose las normas comunes del mismo. Para lograr que el fallo de punición para la individualización de la pena, contenga las características de objetividad al haber sido racionalmente fundado ya que se tiene dictar en base a la prueba aportada para dicha individualización de la pena.

Las pruebas que se pueden aportar para individualizar y determinar la pena queda a criterio de la defensa ya que el Código Procesal Penal existe libertad probatoria.

CAPITULO V

ENTREVISTA A JUECES DE TRIBUNALES DE SENTENCIA DEFENSORES PUBLICOS Y FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

Se realizaron treinta entrevistas, diez personas por cada institución, a los señores ueces se intento entrevistar a la totalidad pero unos no quisieron recibir al entrevistador y n otros casos respondieron que se dejaran las papeletas pero después de cierto tiempo no as devolvieron y las personas que atendieron se comportaron de una manera accesible.

El Presente trabajo de campo se realizo con el objeto de tener una visión amplia de ual es el pensamiento de las personas que intervienen el sistema de la administración de usticia, ya sea como juzgadores, defensores y acusadores oficiales con respecto al tema de a determinación de la pena y específicamente en el tema de nuestro trabajo de nvestigación es la división del debate único.

Se realizaron tres clases de papeletas, una para los señores jueces, una para los efensores públicos y una distinta para los fiscales del Ministerio Publico.

RESULTADO DE LA ENTREVISTA A LOS DEFENSORES PUBLICOS

) A la pregunta, ha solicitado usted la división del debate único?

Siete defensores públicos contestaron que no han tenido la oportunidad, los restantes es respondieron que si lo han hecho para incorporar medios de prueba y preparar una onclusión y estrategia de defensa.

) La pregunta "Considera usted conveniente que en un mismo juicio se discuta la culpabilidad y la pena de un acusado".

A esta pregunta cuatro defensores respondieron que "si" porque da mejores sultados en el ámbito procesal, por la pronta aplicación de la justicia, por la continuidad e los hechos en el debate; seis defensores públicos, respondieron que: no es conveniente ue en un mismo juicio se discuta la culpabilidad y la pena de un acusado, y para eso

adujeron lo siguiente, por su gravedad se tiene que pedir la cesura, por existir circunstanci especiales que no se aprecian para aplicar la pena, una mejor defensa.

3) La pregunta " ¿Considera usted que actualmente los tribunales de sentencia hace una correcta individualización de la pena?".

A esta interrogante nueve entrevistados respondieron que "no" y para est argumentaron que no se aplica correctamente el articulo 65 del Código Penal, que exist mala preparación de los jueces llamados a dictar sentencia, y que los mismos se siente presionados algunas veces; solo un defensor dijo que "si" y dice que los jueces so objetivos.

4) A la pregunta "¿Considera usted que con la división del debate, se podrá hacer un mejor estrategia de defensa para beneficio del acusado?"

A esta pregunta la totalidad de los entrevistados respondió "si", y entre su respuestas adujeron lo siguiente: sería buena estrategia y si se declara culpable al sindicad se podría pedir disminución de la pena, para beneficio del sindicado.

5) "Considera usted, conveniente que se haga una reforma al primer párrafo d articulo 353 del Código Procesal Penal, para obligar a una cesura del debate en lo delitos considerados como graves?"

A la pregunta respondieron afirmativamente ocho de los entrevistados y dijeron qu así lo establece la ley pero aveces se ignora y podrá hacer un análisis para imponer l pena, para aplicar mejor la ley si en dado caso se probare la culpabilidad es necesaria po la trascendencia del caso; los dos que respondieron que "no" por que no todas las causas l necesitan, y que se necesita crear mas tribunales para conocer la segunda fase del debate.

RESULTADO DE LA ENTREVISTA A LOS FISCALES
DEL MINISTERIO PUBLICO

1) ¿Ha solicitado usted la división del debate único?

De los diez fiscales entrevistados la totalidad respondió que no han solicitado la división del debate. Un fiscal respondió "Al Ministerio Público como institución que tienen a su cargo la investigación al momento de formalizar la acusación le interesa obtener del órgano jurisdiccional una sentencia condenatoria." Igual respuesta dio otro fiscal, los restantes ocho, respondieron que no lo han considerado necesario.

2) Considera usted conveniente que en un mismo juicio se discuta la culpabilidad y la pena de un acusado?

A la pregunta cuatro fiscales contestaron "que si" y adujeron entre sus respuestas lo siguiente: Que en un mismo juicio se discuta la culpabilidad y la pena para mayor celeridad al proceso y resolver la situación jurídica del sindicado. Un fiscal respondió que él maneja siempre la tesis de que el imputado es culpable; otros dos respondieron " que si por la trascendencia del juicio". Los restantes seis no están de acuerdo pues dijeron que la culpabilidad es independiente de la pena por gozar de un sistema garantista y porque el espíritu del código manda discutir la culpabilidad o inocencia y porque se viola el derecho de inocencia del imputado, la pena debe graduarse atendiendo a la circunstancias del hecho punible.

3) Considera usted que actualmente los tribunales de sentencia hacen un acorrecta individualización de la pena?

Cuatro fiscales respondieron "que si" diciendo que se toman en cuenta todos los elementos procesales de conformidad con la prueba que se produce en el debate y de acuerdo a la misma se impone la pena; los restantes seis, reprendieron "que no" y dicen: "que la ley no lo permite y al conocer la culpabilidad e imponer la pena tienen prejuicios por lo que no toman los fines de la pena así mismo aducen que los tribunales de sentencia adolecen de conocimiento doctrinales para entender las normas jurídicas y la doctrina, no

aplica la sana crítica razonada ya que al imponer una pena grave envían un mensaje a sociedad sin pensar en el ser humano."

4) Considera usted, conveniente que se haga una reforma al primer párrafo del artícu 353 del Código Procesal Penal para obligar a una cesura del debate en los delit considerados como graves?

Los fiscales en número de cuatro respondieron "que no" y dicen lo siguiente: "q existen pocas salas de debate y que de hacerlo significa más tiempo, que lo pueden solicit cuando se considere necesario, que se viola el principio de celeridad y continuidad, fiscal dice que está convencido de su teoría de culpabilidad y por lo tanto la comprueba el debate; al contrario de lo anterior seis fiscales respondieron que si, aduciendo entre s respuestas lo siguiente: que los jueces no lo otorgan aduciendo economía procesal por e es que tiene que ser obligatorio para garantizar la justicia y no violar el principio inocencia del imputado, para justificar penas menores."

RESULTADO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS
A LOS SEÑORES JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
DE SENTENCIA DEL RAMO PENAL

1) ¿Ha sido solicitada en el tribunal que usted preside la división del debate único, de conformidad con el articulo 353 del Código Procesal Penal?

Tres jueces respondieron: "que si, les habían solicitado la división del debate," se hace la aclaración que dos de los entrevistados forman parte del mismo tribunal, y que no manifestaron si la concedieron, el otro juez manifestó que no se había concedido; los restantes siete respondieron:
"que no se les ha solicitado".

2) Considera usted conveniente, que los fiscales del Ministerio Público y los abogados defensores soliciten la división del debate único en los delitos considerados graves?

A esta pregunta seis jueces respondieron "que si" argumentando que es una facultad que les otorga la ley cuando el defensor tiene interés en lograr una pena menos leve que es conveniente para determinar responsabilidad y culpabilidad e imponer la pena; los siguientes cuatro entrevistados respondieron "que no" dicen: que el defensor estaría de antemano reconociendo que su patrocinado es culpable, que dependería del impacto social del delito y que a la vez retarda la administración de justicia y que es difícil encontrar o contar con medios probatorios para la fijación de la pena.

3) Considera usted, que conforme a la presente aplicación de un único debate se estén logrando los objetivos de la aplicación de la pena de acuerdo al caso concreto?

A la pregunta planteada solamente un juez respondió que no, se está logrando la aplicación de la pena argumentando los siguiente: la pena es impuesta únicamente en consideración en los antecedentes penales y policiacos, en circunstancias agravantes lo que implica que no hay prueba para considerar los otros aspectos contemplados en el artículo 65 del Código Penal; los siguientes nueve entrevistados respondieron: que conforme la aplicación del debate único se logra el objetivo de la aplicación de la pena y que aplican el

artículo 65 del Código Penal; de estos, dos jueces recomiendan que sería conveniente qu se divida el debate.

4) A su criterio es conveniente que en un solo debate se discuta la culpabilidad y l pena del acusado?

En esta pregunta se puede deducir la diferencia de criterios de los entrevistados y que cuatro de ellos respondieron que si, debido a que se tiene que aplicar (principio de economía y celeridad procesal, unidad del debate y una sola etapa d recepción de pruebas y que esta se conserva intacta sin alteración que pued ocasionar el tiempo; cuatro más respondieron "que si" pero hacen la observació que se puede hacer en forma separada y esto sería beneficioso para el acusado; lo restantes respondieron: "que no" y dicen: que en un solo debate es bastante limitad para argumentar en cuanto a la pena, uno no emitió opinión.

5) Considera usted conveniente que se haga una reforma al primer párrafo del artícul 353 del Código Procesal Penal, para que por mandato legal se de la cesura d(debate en los delitos graves?

A esta pregunta nueve de los señores jueces contestaron "que no" un juez n contesto a la pregunta.

6) Que pruebas a usted como juez le interesan conocer para fundamentar l individualización de la pena?

Un juez no contesta a la interrogante, los otros nueve entre sus respuestas dijeror que las pruebas que necesitan para fundamentar la individualización son:

a. Prueba de conducta anterior del acusado,
b. Carencia de antecedentes penales y policiacos;
c. Prueba testimonial, documental, y pericial;
d. Compromisos de estudio, trabajo, etc.
e. Estudio socioeconómico;

f. Prueba sobre la peligrosidad del sindicado;

g. Prueba sobre la circunstancia que modifica la responsabilidad penal.

h. Pruebas que sirvan para determinar la culpabilidad.

Solo a dos jueces les interesa un examen psicológico del acusado para individualizar la pena.

CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACION DE CAMPO

AL CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR MEDIO D ENTREVISTAS PERSONALES A LOS FISCALES DEL MINISTERIO PUBLIC DEFENSORES PÚBLICOS ASI COMO A LOS SEÑORES JUECES DE LO TRIBUNALES DE SENTENCIA DEL RAMO PENAL, DE ESTE MUNICIPIO H LLEGADO A LAS SIGUIENTES CONCLUCIONES:

I. Los Fiscales del Ministerio Publico así como los Defensores Públicos a la presenté fecha no solicitan la división del debate.

II. Los Fiscales del Ministerio Publico y los Defensores Públicos, están en desacuerdo que en un solo debate se discuta la culpabilidad y la pena del acusado.

III. Los entrevistados opinan que los Tribunales de Sentencia del Ramo Penal n hacen una correcta determinación de la pena en las causas presentadas a su consideración, ya que aplican incorrectamente el articulo 65 del Código Penal .

IV. Quince de las personas entrevistadas pertenecientes al Ministerio Publico y Defensores Públicos están de acuerdo con una reforma al primer párrafo del artículo 353 del Código Procesal Penal; la minoría dice que se necesita ma salas de debates, mas tiempo, y por eso opinaron que no es conveniente.

V. Los jueces entrevistados no están de acuerdo con la solicitud de la división del debate; tampoco están de acuerdo con la modificación del primer párraf del artículo 353 del Código Procesal Penal.

VI. Son tomadas por los órganos jurisdiccionales como base para individualizar la pena las mismas pruebas que sirven para determinar la culpabilidad.

CONCLUSIONES

1) La pena tiene como finalidad la prevención especial y general, es limitada en su monto mediante la medida de culpabilidad

2) La individualización de la pena es el proceso por el cual el órgano jurisdiccional adapta y concreta para el sujeto activo la abstracta previsión penal contenida en la ley sustantiva adaptando la pena a imponer a las particularidades del caso concreto y a la personalidad del acusado.

3) En el proceso penal es imprescindible una reconstrucción de los hechos para la decisión de la culpabilidad y exigir que el fallo sobre la pena reúna las características de objetividad que rigen para determinar la culpabilidad.

4) La cesura del debate es un mecanismo procesal que permite dividir el debate en dos fases una dedicada al análisis de la existencia del hecho y el discernimiento de la culpabilidad y la otra fase dedicada a la determinación o individualización de la pena.

5) La división del debate permite una mejor adecuación de las penas a los fines de la misma, se facilita el planteamiento de una defensa para el imputado, permite que el tribunal no se subjetivise conociendo datos de la personalidad del acusado.

6) El Código Procesal Penal permite la libertad de prueba y con ello se puede aportar las pruebas que beneficien al acusado haciendo esto en la segunda fase del debate y por lo consiguiente hacer una determinación de la pena en base a las mismas.

7) Los delitos con penas menores de cinco años de prisión pueden dilucidarse por medio de las instituciones desjudicializadoras contempladas en nuestro Código Procesal Penal y en consecuencia los delitos con penas mayores de 5 años son de

impacto social y por lo consiguiente se tendrá que resolver en un juicio o debate oral.

8) Los defensores públicos quienes son los facultados por la ley a solicitar la división del debate, no lo hacen, restringiendo el derecho de defensa de su patrocinado.

9) Los fiscales del Ministerio Público no presentan la solicitud de la división del debate, ya que como institución no les interesa velar por una determinación de la pena, y que esta sea objetiva.

10) Actualmente no se solicita la división del debate por los facultados por la ley argumentado que el debate lo rigen el principio de celeridad y economía procesal olvidandose de los principios constitucionales de igualdad de las personas ante la ley, seguridad jurídica la presunción de inocencia de las personas y el derecho de un debido proceso.

11) El artículo 65 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República es una norma jurídica que vulnera principios y garantías procesales constitucionalmente protegidos.

12) No existe por parte de los órganos jurisdiccionales consultados un criterio doctrinal ni jurídico con respecto a la imposición de la pena, para que en su individualización se tomen en cuenta los requisitos establecidos en la ley.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Congreso de la República haga una reforma al artículo 65 del código penal decreto número 17-73 para adecuarlo a la transformación de justicia que se esta implementando en Guatemala.

2. Que el Congreso de la República modifique el primer párrafo del artículo 353 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

PROPUESTA

DECRETO NÚMERO 27-99

El Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO

Que al emitir el decreto número 51-92, que contiene el Código Procesal Penal, el objetivo del mismo es consolidar el estado de derecho en Guatemala, garantizar la pronta y efectiva justicia penal que se encuentra garantizada en el artículo 2 de la Constitución de la República, con lo cual se asegura la paz, la tranquilidad de la sociedad.

CONSIDERANDO

Que el estado de Guatemala, una de sus obligaciones es garantizar a sus ciudadanos la aplicación de la justicia, de conformidad con un régimen de legalidad igualdad y de libertad que es garantizado por la Constitución de la República y que para ello es obligatorio promover reformas legislativas tendientes a hacer efectivas las leyes procesales penales.

CONSIDERANDO

Que actualmente las personas que están siendo sometidas a juicio penal tienen el derecho de defensa que es reconocido universalmente y que para poder ejercer ese derecho a su favor para una determinación de la pena es conveniente hacer las modificaciones necesarias.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

Reforma al Código Procesal Penal, decreto número 51-92 del Congreso de l República.

Artículo 1. Se reforma el primer párrafo del artículo 353 el cual queda así:

Artículo 353. División del Debate Único. El tribunal dividirá el debate único, tratand primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a l determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda.

Artículo 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación e el diario oficial.

Pase al organismo ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a lo veintisiete días del mes de agosto de 1,999.

PRESIDENTE.

SECRETARIO

SECRETARIO

BIBLIOGRAFIA

1. "DERECHO PROCESAL PRACTICO GUATEMALTECO"
Editorial Landivar Guatemala, 1973.
HURTADO AGUILAR, HERNAN

2 " DERECHO PROCESAL PENAL, EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO."
Centro Editorial Vile. Guatemala, 1991
HERRARTE, ALBERTO

3 "CURSO BASICO DE DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO"
Modulos del I al V.
Editorial Llerena, S. A. Guatemala, 1993.
BARRIENTOS PELLECER CESAR

4 "DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. TOMO I
Segunda edición año 1997. Editorial Magna Terra Editroes.
BARRIENTOS PELLECER CESAR.

5 "EL JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"
Centro Editorial Vile 1,997.
PAR USEN JOSE MYNOR

6 "EL PROCESO PENAL.
Reproducción de la Unidad de Capacitación, Formación y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio Público. 1993.
BINDER BARIZZA, ALBERTO.

7 "INTRODUCCION AL DERECHO PROCESAL PENAL"
Editorial Ad-Hoc SRL. Argentina 1,993.
BINDER BARIZZA, ALBERTO

8 "DERECHO PROCESAL ARGENTINO". TOMO II
Editorial de Palma, Buenos Aires. 1,982.
MAIER, JULIO B. J.

9 "LA CESURA DEL JUICIO PENAL"
Doctrina Penal de Palma, Buenos Aires 1,984.
BERTONI EDUARDO ANDRES

10 "HACIA UN CRITERIO PARA LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA."
Doctrina Penal, de Palma Buenos Aires 1,992.
MAGARIÑOS MARIO

11 "CONSIDERACIONES ACERCA DE LA PROBLEMÁTICA DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA."
Doctrina Penal, de Palma, Buenos Aires, 1,992.
Ziffer Patricia S.

12 "LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA"
Argentina, Buenos Aires 1,967. Editorial Abeledo-Parrot
CHINCHIZOLA, MARIO

13 FIN Y JUSTIFICACION DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
Editorial de Palma. Buenos Aires 1984
ROXIN CLAUS

14 FINALIDAD Y DETERMINACION DE LA PENA
Editorial Eleasta. Buenos Aires 1990
RIVACOBA Y RIVACOBA MANUEL DE

15 LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL
Editorial De Palma. Buenos Aires 1990
GAFFERATA NORIS JOSE I.

16 LIBRE CONVINACION COMO METODO DE VALORACION DE LA PRUEBA.
Editorial De Palma, Buenos Aires 1990
MAIER JULIO B.J.

17 HACIA LA HUMANIZACION DEL SISTEMA DE CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO.
SIN EDITORIAL, GUATEMALA, 1999

18 INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES DE GUATEMALA
SOLORZANO LEON, JUSTO VINICIO

19 "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL"
Editorial Eleasta. Buenos Aires 1,979.
DICCIONARIOS CABANELLAS GUILLERMO

20 "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES."
Editorial Eleasta, Buenos Aires. 1,981.
OSORIO MANUEL

21 LEYES

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DE 1985.

CODIGO PROCESAL PENAL
DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

CODIGO PENAL
DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL
DECRETO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.